

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110013103 028 2009 00295 03.
Proceso: Ordinario.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandantes: Central Outsourcing de Fianzas S.A. Calinco S.A.
Demandados: QBE Seguros S.A.
Providencia: Confirma.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobada en sesión de Sala del 24 de febrero de 2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. Central Outsourcing de Fianzas S.A. Calinco S.A. (antes Castillo Link y Cortes S.A.S.) formuló demanda verbal en contra de QBE Seguros S.A. (antes Compañía Central de Seguros S.A.), para que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que *“la terminación por mutuo acuerdo del contrato SG-20-04 llevado a cabo entre”* dichas sociedades, *“contenida en el acta suscrita entre”* las mismas *“el 25 de febrero de 2005, “no produjo efecto alguno, comoquiera que estaba sujeta a la condición de la celebración del nuevo contrato entre las partes, distinguido con el número SG-05-05, el cual nunca se perfeccionó”* y, como consecuencia, **declarar** *“que para todos los efectos el contrato SG-20-04 [...] no terminó”* de tal manera.

1.2. Asimismo, **declarar** que la sociedad demandada “*incumplió el contrato SG-20-04 [...] por las razones señaladas en el acápite de los hechos*”; **consecuencialmente, declarar** que la demandante “*dio por terminado válidamente, a partir del día once (11) de marzo de dos mil cinco (2.005), de forma unilateral y con justa causa, el contrato SG-20-04 suscrito con la sociedad demandada*” y, a su vez, **condenar** a la pasiva al pago de: **(i) \$362'700.665.91** o lo que resultara probado en el proceso, por concepto de **daño emergente** correspondiente “*al monto que la sociedad demandante invirtió en la ejecución del contrato de agencia comercial SG-20-04*”, **(ii)** “*el valor de la pérdida de poder adquisitivo [...] desde el momento en que se produjeron todos y cada uno de los gatos reseñados en la pretensión anterior [i], hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia*”; **(iii)** “*el valor de los intereses moratorios calculados a la máxima tasa vigente por cada periodo de mora, calculados sobre la suma a la que resulte condenada de acuerdo con las dos pretensiones anteriores [i y ii], desde el momento de la ejecutoria de la sentencia [...] hasta que se lleve a cabo el pago respectivo*”; **(iv) \$7.753'700.000,00** o lo que resultara probado en el proceso, por concepto de **lucro cesante** correspondiente a “*las comisiones a las que la sociedad demandante tendría derecho de no haber mediado la terminación unilateral con justa causa del contrato SG-20-04*”; **(v)** “*el valor de la pérdida de poder adquisitivo desde el trece (13) de junio de dos mil cinco (2.005)*”, sobre el monto de cada una de las indemnizaciones anuales que conforman el lucro cesante antedicho [iv]¹, “*hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia*”; **(vi)** “*el valor de los intereses moratorios calculados a la máxima tasa vigente por cada periodo de mora, calculados sobre la suma a la que resulte condenada de acuerdo con las dos pretensiones anteriores [iv y v], desde el momento de la ejecutoria de la sentencia [...] hasta que se lleve a cabo el pago respectivo*”; **(vii) \$5.243'247.000,00**, o lo que resultare probado en el proceso, por concepto de **lucro cesante** correspondiente a “*la participación de utilidades a la que la sociedad demandante tendría derecho según parágrafo primero de la cláusula séptima del contrato, de no haber mediado*” su terminación; **(viii)** “*el valor de la pérdida de poder adquisitivo desde el trece (13) de abril de dos mil cinco (2005)*”, sobre el monto de cada una de las indemnizaciones anuales que conforman el lucro cesante precitado [vii]², “*hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia*”; **(ix)** “*el valor de los intereses moratorios calculados a la máxima tasa vigente por cada periodo de mora, calculados sobre la suma a la que resulte condenada de acuerdo con las dos pretensiones anteriores [vii y viii], desde el momento de la ejecutoria de la sentencia [...] hasta que se lleve a cabo el pago respectivo*”.

1.3. Por otra parte, **declarar** que QBE Seguros S.A. está obligada a pagar a Central Outsourcing de Fianzas S.A. Calinco S.A., “*el valor de la participación de utilidades pactada en el parágrafo primero de la cláusula séptima del contrato SG-20-04, correspondiente*” al año 2004 y, como consecuencia, **condenarla** al pago de: **1. \$21'278.826,00** equivalentes al valor de las facturas

¹ Cfr. Tabla a folios 1239 y 1240 Cd. 1 A.

² Cfr. Tabla a folios 1241 y 1242 Cd. 1 A.

No. 0012 de 16 de agosto de 2005 y 0023 de 12 de septiembre de 2005, correspondientes al cobro de utilidades del año 2004 y, **2.** de los intereses moratorios cuantificados a la máxima tasa vigente por cada período de mora, sobre la suma a la que resultare condenada en la pretensión anterior [1.], desde el 2 de septiembre de 2005, hasta la fecha de pago efectivo.

1.4. En igual sentido, **declarar** que la fustigada está obligada a pagar a la pretensora “*el valor de sus servicios por gestión administrativa pactados en la cláusula séptima del contrato SG-20-04*”, correspondientes al “*primer*” así como al “*tercer*” trimestres del año 2005 y, como consecuencia, **condenarla** al pago de: **a. \$132.724.964,00**, correspondientes al valor de la factura de venta No. 0015 de 5 de septiembre de dicha anualidad; **b. \$22.423.085,00**, correspondientes al valor de la factura de venta No. 0022 de 12 de septiembre del mismo calendario y; **c.** de los intereses moratorios cuantificados a la máxima tasa vigente por cada período de mora, sobre las sumas a las que resultare condenada en las pretensiones anteriores [a. y b.], desde el 19 de septiembre -para la factura No. 0015- y 12 de septiembre -en lo que toca con la factura No. 0022-, ambas fechas, del precitado año 2005 y hasta la fecha de pago efectivo.

1.5. Finalmente, **condenarla** en costas y agencias en derecho³.

2. Para soportar lo así pedido se invocaron los hechos que se compendian así:

2.1. Las sociedades Central Outsourcing de Fianzas S.A. Calinco S.A. (antes Castillo Link y Cortés S.A.) y QBE Seguros S.A. (antes Compañía Central de Seguros S.A.), el pasado 12 de abril de 2004, celebraron el contrato de agencia SG-20-04⁴.

2.2. Que, en virtud de la cláusula primera del contrato celebrado, el objeto que se pretendía era que Calinco S.A. abriera y conquistara nuevos mercados, en especial, relacionados con la fianza contractual, fianza judicial y responsabilidad civil en favor de QBE Seguros S.A.

2.3. Así mismo, el contratista -hoy demandante- se comprometió al cumplimiento de unas metas que incrementaban para cada una de las vigencias comenzando por el equivalente a \$11.500.000.000 en primas emitidas para la primera anualidad.

³ Cfr. folios 728 (3PDF) y ss Cdo 1A.

⁴ Cfr. Folios 103 (198 PDF) y ss. Cdo 1.

2.4. Que el suscriptor de la compañía demandada nunca fue enviado a las instalaciones del extremo convocante, por lo que se incumplió la cláusula tercera del contrato, en concordancia con el Programa de Mercadeo Especializado de Seguros de Cumplimiento.

2.5. En su criterio, la demandada incumplió la cláusula cuarta del contrato, por no establecer o designar la cuenta corriente de la que trata la prerrogativa en mención.

2.6. Además, que nunca se entregó el sistema información que permitieran dar cumplimiento al objeto contractual, conforme a lo dispuesto en el literal G de la cláusula cuarta del convenio.

2.7. El 25 de febrero de 2005⁵, de común acuerdo, las partes optaron por terminar anticipadamente el contrato SG-20-04, documento que, en criterio del convocante, estaba *“sujeto necesariamente a la suscripción de un nuevo contrato que recogiera los acuerdos a los que se había llegado”*.

2.8. No obstante, dado que el día 25 de febrero de 2005 se pretendía la suscripción de un nuevo acuerdo; que fue fallida por la negativa de firmarlo por el representante legal de la demandada, el demandante solicitó *“que le devolviera el acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato SG-20-04 [que había sido firmada], ya que, al no cumplirse la condición pactada, la terminación por mutuo acuerdo se había tornado inexistente”*.

2.9. Sin respuesta o manifestación positiva para la celebración de un nuevo contrato, el día 11 de marzo de 2005, la compañía demandante dio por terminado el contrato con justa causa, por el *“incumplimiento de la sociedad demanda a sus obligaciones contractuales”*. Esto, pues en su criterio el acuerdo suscrito el 25 de febrero de 2005, carece de efectos jurídicos por no haberse cumplido con la condición para la terminación de común acuerdo.

2.10. Que, por haber terminado el contrato con justa causa, el demandante tiene derecho al pago conforme se deduce de lo estipulado en la cláusula séptima, de conformidad con el plazo de 5 años según consta en el numeral décimo segundo del convenio; así como de la cláusula penal.

⁵ Cft. Folios 141 (274 PDF) y ss Cdno 1

2.11. Que la Sociedad presentó las facturas 0015 correspondiente al primer trimestre de 2005; 0022 conveniente al tercer trimestre del mismo año; 0012 y 0023 relacionadas a participación de utilidades, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por éstas.

3. El libelo fue admitido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de mayo de 2009, en el que se dispuso su traslado al extremo demandado⁶. La convocada, a través de apoderado judicial, en la contestación⁷ a la demanda se opuso a las pretensiones y como medios defensivos invocó las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda: existencia de un contrato de transacción que hizo tránsito a cosa juzgada”*⁸, las que se declararon no probadas mediante proveído de 19 de abril de 2010.

3.1. La demandada igualmente formuló las excepciones de mérito⁹ que denominó: (i) *“inexistencia de terminación unilateral por justa causa del contrato por parte de Calinco S.A.”*; (ii) *“eficacia y validez del acuerdo de terminación por mutuo acuerdo”*; (iii) *“inexistencia de los supuestos incumplimientos a las obligaciones contractuales por parte de la compañía central de seguros”*; (iv) *“cobro de lo debido”*; (v) *inexistencia del supuesto incumplimiento a la obligación contractual por parte de la Compañía Central de Seguros porque el demandante no puede alegar su propia culpa*; (vi) *“declaración recíproca de paz y salvo y renuncia a cualquier reclamación”*; (vii) *“no hay mora sin incumplimiento”*; (viii) *“excepción de contrato no cumplido”*; y, (ix) *“la que establezca o verifique la honorable juez de acuerdo a la sana crítica”*.

3.2. El día 25 de septiembre de 2009, se presentó reforma a la demanda¹⁰ en la que modificó las pretensiones declarativas y condenatorias en el sentido de que también se declare que el acuerdo de 25 de febrero de 2005 no produjo efecto alguno, la que fue admitida mediante proveído de 30 de septiembre de 2009, en el que se dispuso su traslado a la convocada, quien se opuso y reiteró sus excepciones.

3.3. El 19 de julio de 2010¹¹ se decretaron como pruebas del proceso las documentales aportadas por las partes; el interrogatorio de parte; las testimoniales pretendidas; la prueba pericial pedida; los oficios solicitados; y, la exhibición de documentos. No obstante, denegó la impugnación de pruebas y aplazó la inspección judicial propuesta.

⁶ Cfr. Folio 765 (66 PDF) Cdno. 1A

⁷ Cfr. Folio 1174 (484 PDF) Cdno. 1A

⁸ Cfr. folio 1 Cdno. “excepciones previas”

⁹ Cfr. folio 1200 (511PDF) Cdno. 1A

¹⁰ Cfr. Folio 1235 (549 PDF) Cdno. 1A

¹¹ Cfr. Folio 1344 (14PDF) Cdno 1B

LA SENTENCIA APELADA

La jueza de primer grado declaró probadas las excepciones de “*inexistencia de terminación unilateral por justa causa del contrato por parte de Calinco S.A.*” y la de “*eficacia y validez del acuerdo de terminación por mutuo acuerdo*” invocadas por el apoderado de QBE Seguros S.A. y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos

La relación contractual suscitada entre la demandante y demandada, fue acreditada con la celebración del negocio de agencia comercial SG-20-04 suscrita el 12 de abril de 2004, en el que reposan cuáles fueron las condiciones y obligaciones que nacieron a la vida jurídica como resultado de ese convenio; no obstante, la vigencia de éstas no ha sido ratificada para la época de que la parte actora aduce haberlo finalizado unilateralmente y con justa causa debido a un presunto incumplimiento de su contraparte.

Reconoció que existió un acuerdo interpartes que, hasta la fecha, no ha logrado ser desvirtuado; por lo cual el mismo goza de plena eficacia jurídica para los contratantes, máxime si el contenido literal del acta de terminación demuestra que voluntariamente aceptaron rescindir sus efectos y declararse a paz y salvo recíprocamente respecto de las obligaciones que emanaron del mismo. Además, de común acuerdo, decidieron otorgar efecto de cosa juzgada a ese documento.

Asentó que el clausulado del documento de terminación solo hace referencia a la finalización del *primer* contrato en atención a la imposibilidad de alcanzar las metas que habían sido proyectadas; y no lo subordinó a la condición referente a la suscripción de un nuevo contrato, aun cuando se haya dejado la posibilidad de pactar otro convenio previos estudios económicos y financieros.

De modo que, en su sentir, se trató de una mera expectativa de suscribir un nuevo acuerdo que no alcanzó a materializarse, por lo que no podría entenderse que se han generado derechos en su favor.

Señaló que no fueron probadas las presuntas maniobras fraudulentas por parte de la demandada y/o sus representantes, que hayan podido coaccionar a la actora a aceptar la terminación por mutuo acuerdo.

Descartó la terminación con justa causa de la demandante, pues de un lado, el contrato había finalizado de común acuerdo con anterioridad, y del otro, consideró que no estaba

legitimada para solicitar el incumplimiento ajeno, teniendo en cuenta que ésta no alcanzó los porcentajes de venta que se habían comprometido a vender en la primera vigencia del contrato

De ese modo, concluyó el contrato de agencia terminó con fundamento en lo consignado y firmado por las partes en el clausulado del documento de 25 de febrero de 2005; documento que, además, irradia una presunción de autenticidad tal como lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. Con tal convicción, denegó las pretensiones del libelo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación atrás reseñada, por intermedio de la formulación del recurso de apelación, el extremo demandante resistió a la sentencia dictada por considerar que incurrió en error de hecho en la apreciación la apreciación y valoración de los medios probatorios, por no considerar que el acta de terminación de 25 de febrero de 2005 y el documento del nuevo contrato se encontraban ligados y los efectos de uno dependían, necesariamente, del otro.

En ese sentido, arguye que hubo vicio en el consentimiento por parte de Calinco S.A., e razón a que, al momento de la firma de la terminación del contrato, se creía que habían llegado a un nuevo acuerdo. De modo que, en su criterio, el documento de 25 de febrero reseñado *“no tiene capacidad de producir efectos jurídicos por sí solo teniendo en cuenta que Calinco S.A. la suscribió bajo el convencimiento absoluto de estar modificando y no terminando sus relaciones comerciales con QBE Seguros S.A.”*.

Indica, entonces, que, aunque ese vicio en el consentimiento no *“haya sido alegado de esa manera en la demanda, [este] debió ser reconocido en la sentencia porque el Juez tiene la obligación de interpretar y apreciar adecuadamente el libelo donde se redactan los hechos que dan origen al proceso”*.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (ESOF) regula en el capítulo XII los intermediarios de seguros previendo como tales las sociedades corredoras de seguros, los

agentes y agencias de seguros, cada una con una normatividad específica en lo tocante a la naturaleza jurídica, organización, capital, inspección, control y vigilancia.

2.1. Sobre la intermediación de seguros la jurisprudencia ha precisado que:

“3.4.8. En definitiva, memórase, la agencia, el agente y el corredor de seguros son instituciones relacionadas entre sí, por cuanto median frente al cliente o posibles tomadores de seguros en la obtención y celebración del respectivo contrato, para la materialización de la relación aseguraticia tomador-aseguradora.

3.4.8.1 No obstante, el corredor ejerce su actividad de manera independiente, por cuenta propia, en su nombre y representación, a pesar de someterse a controles legales y administrativos en el ejercicio de su actividad profesional; de tal modo que en la vida cotidiana están desvinculados de las aseguradoras porque son independientes en su ejercicio.

El agente, también es intermediario, pero sigue las pautas de la agenciada o aseguradora, pues descansa en un vínculo contractual expreso o de hecho, observando cierta dependencia. La aseguradora responde por el agente, pero éste actúa en su nombre, con o sin su exclusividad, evento este último, en el que funge como simple vinculado”.

2.2. Ahora bien, las empresas de seguros y la actividad aseguradora son actividades mercantiles conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 20 del C. Co., por lo que en principio el contrato celebrado por las partes contendientes es comercial, al que se le aplican normas del Código Civil conforme lo prevé el artículo 822 *ejusdem* al preceptuar que:

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”.

A su turno el artículo 1602 del C.C., prevé que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.* Norma que debe concordarse con el artículo 1625 *ibidem* que consagra las formas de extinguir las obligaciones que reza *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...)”*, precepto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado que:

“El Código Civil consagró como el modo por antonomasia de extinción de toda obligación el negocio jurídico o ‘convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula’ (artículo 1625, inciso 1°). Ese negocio jurídico o convención ha sido denominado por la doctrina y la jurisprudencia con la expresión ‘mutuo disenso’. Lo novedoso del aspecto puede ser, entonces, la forma como se denomina, pero no la institución misma, que es tan antigua como el régimen de la creación de obligaciones a través de declaraciones de voluntad. Simplemente si el negocio jurídico plurivoluntario tiene la connotación jurídica de servir como fuente de obligaciones (el contrato), otro negocio jurídico de los mismos contratantes puede extinguir las obligaciones que surgieron de aquel. Las cosas en derecho se deshacen como se hacen”.

Ahora bien, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siguiendo los mismos principios que sobre el particular rigen en punto a la formación del contrato vale decir, respetando las formas o solemnidades consagradas por el legislador como requisitos para la validez del negocio jurídico”¹²

3. En el presente caso obra el siguiente acervo probatorio:

3.1. El contrato SG-20-04 celebrado entre la Compañía Central de Seguros S.A., y Castillo Link y Cortés S.A., hoy Central Outsourcing de Fianzas S.A. Calinco S.A., el que tenía como objeto que la segunda *“utilizando su propia organización, en su condición de Comerciante Persona Jurídica y previo el lleno de todos los requisitos legales y comerciales, se compromete para con LA COMPAÑÍA a desarrollar las labores de comercialización, asesoría y administración de pólizas de cumplimiento para otorgar las siguientes coberturas: Fianza Contractual (Seriedad de la oferta, Cumplimiento del Contrato, Buen manejo de anticipo, cumplimiento del contrato de suministro, pago de salarios y prestaciones sociales, estabilidad de obra, calidad y perfecto funcionamiento y calidad del servicio), Fianza Judicial (se amparan los artículos acordados entre las partes y están sujetos a revisión de acuerdo con las políticas de la Compañía), pólizas de Responsabilidad Civil (derivadas de los contratos que presenten los contratistas para las pólizas de cumplimiento), otras Garantías previamente acordadas entre las partes mediante documento suscrito que hará parte integral de esta acuerdo”¹³*, determinándose las metas a cumplir respecto de las cinco vigencias pactadas, así como la exclusividad (cláusula segunda), las facultades del contratista (cláusula tercera), las obligaciones del contratista (cláusula cuarta), entre otras estipulaciones.

3.2. Igualmente obra el *“Acuerdo de terminación voluntaria del contrato SG-20-04, celebrado entre la Compañía Central de Seguros S.A., y Castillo Link y Cortes S.A., hoy Central Outsourcing de Fianzas S.A., Calinco S.A.”¹⁴*, que data del 25 de febrero de 2005 en el que se estipuló en la cláusula primera que:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.602 del Código Civil, las partes pueden libremente extinguir por el consenso de sus voluntades los efectos que se generen de los acuerdos que éstas hayan contraído entre sí. Por esa razón, en ejercicio de su autonomía privada tanto CENTRAL como CALINCO manifiestan expresamente que a partir de la firma del presente documento dan por terminada su relación comercial consolidada mediante el contrato SG-20-04, suscrito el pasado 12 de abril de 2004.”

Y en la cláusula segunda se indicó que

“Terminado el contrato de común acuerdo, las partes expresamente renuncian a presentar cualquier reclamación presente o futura, judicial o extrajudicial, en la cual soliciten la indemnización de perjuicios patrimoniales o

¹² C.S. de J., sentencia diciembre 7/82, G.J., t. CLXV, pág. 344

¹³ Fl. 198 Exp. Digital.

¹⁴ Fl. 91 C 1B.

extrapatrimoniales derivados de la finalización de dicho contrato, pues es claro en su entender, que la relación jurídica ha concluido por el concurso de sus voluntades y sin que para ello haya mediado ningún tipo de presión o motivo diferente al mutuo beneficio de las mismas, dada la sustancial variación de las circunstancias económicas, comerciales y administrativas que inspiraron la suscripción del negocio que se extingue mediante el presente documento”.

4. Corresponde entonces a la Sala analizar, en primer lugar, si como lo aduce la parte demandante en la reforma de la demanda la terminación atrás referida *“no produjo efecto alguno, comoquiera que estaba sujeta a la condición de la celebración del nuevo contrato entre las partes, distinguido con el número SG-05-05, el cual nunca se perfeccionó”.*

Para dilucidar si ese acuerdo de terminación estaba sujeto a condición, es decir, a un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, debe analizarse las consideraciones indicadas en el acuerdo atrás citado y los correos electrónicos cruzados entre las partes, así como el restante acervo probatorio.

Al efecto se tiene, comunicación de 1º de diciembre de 2004 de Patricia Londoño Forero, ejecutiva de cumplimiento, a Calinco S.A., Ricardo Castillo, con referencia: *“Acta de terminación de mutuo acuerdo”*¹⁵, y en el que se indica *“Acorde a lo convenido, adjunto remitimos el documento anunciado para revisión y posterior firma”.*

Correo de Ricardo Castillo dirigido a Patricia Londoño y Rafael Perez (central) de 10 de diciembre de 2014¹⁶ en el que se indica *“Hola Patricia, a continuación encontraras respuesta a (los) puntos solicitados por ti:*

1. *En principio estamos de acuerdo con el acuerdo de terminación voluntario del contrato SG -20 -04 y quedamos a la espera del contrato nuevo”.*

Testimonio de Patricia Londoño Forero quien luego de referir los incumplimientos que consideraba había incurrido Calinco, narró que *“me consta que las partes tuvieron la intención de poner fin al contrato de fianzas del 2004, lo cual se produjo en el mes de febrero del 2006 con miras a la intención o factibilidad de suscribir un nuevo contrato que recogiera plenamente la voluntad de las partes”* y agregó que *“ese nuevo contrato no se suscribió por falta de acuerdo de voluntad de las partes”.*

En la consideración No. 3 del contrato se indica que *“Siendo imposible la obtención de los objetivos definidos por las partes bajo la actual redacción del contrato SG-20-04, resulta benéfico para éstas darlo por concluido de mutuo acuerdo, mientras se elabora un nuevo estudio económico que*

¹⁵ FI. 60 C. C1

¹⁶ FI 59 C. C1

permita establecer unos parámetros financieros que sean óptimos para CENTRAL y CALINCO”, de la que se deduce la intención de las partes de terminar el contrato, y de volver a celebrar a otro si era posible obtener parámetros financieros óptimos para ambas partes.

Pero lo que si no se puede afirmar es que el acuerdo de terminación estuviera condicionada a la celebración de un nuevo contrato, en razón a que dependía de que se lograran las condiciones financieras para su celebración, y si estas no se obtenían la consecuencia obvia era que no se celebrara, sin que ello tuviera incidencia sobre la terminación acordada. Nada distinto se deduce de los testimonios recaudados, puesto que era claro que Calinco no había podido cumplir con las metas fijadas en el contrato, y en esas circunstancias la terminación de este resultaba siendo la mejor solución.

La Sala advierte que efectivamente se estaba negociando un nuevo contrato por las partes, bajo otras condiciones económicas que requería forzosamente el acuerdo de voluntades, el que finalmente no se suscribió, pero lo que no está acreditado es que fuera condición sine qua non que para firmarse el acuerdo de terminación debía celebrarse un nuevo contrato.

Finalmente, resáltese que los acuerdos se celebran para cumplirse, y sólo se puede invalidar “sino por consentimiento mutuo o por causas legales” conforme lo prevé el artículo 1602 del C.C., y aquí no se acreditó la existencia de ninguna causa legal que permita invalidar el acuerdo de 25 de febrero de 2005, a lo que cabe agregar que la parte actora no formuló pretensión alguna en ese sentido.

En lo que atañe con las demás pretensiones, no es viable su análisis porque se formularon de manera consecencial, lo que implica que solo se podrían examinar en el evento de que se haya accedido a la primera, lo que aquí no ocurrió, amén de que si el contrato se terminó por mutuo acuerdo desde febrero de 2005 no resultaba viable ni la terminación del mismo por justa causa que pretende la demandante, ni mucho menos el cobro de valores causados con posterioridad a dicha data.

De acuerdo con lo discurrido se deberá confirmar la sentencia recurrida y condenar en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida de 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Expropiación
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano
Demandado	Constructora Palo Alto y Cia. S. en C., Rubén Dagoberto Ramírez Villamil, Carlos Hernando Carrillo Arango y María Eugenia Victoria Restrepo de Carrillo
Radicado	110013103 032 2019 00442 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendarado 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de agosto de 2019, fue admitida la demanda declarativa especial de expropiación de inmueble de la referencia¹ y, posteriormente, en proveído del 18 de marzo de 2020, notificado por estados del 3 de julio siguiente², se requirió a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días, adelantara las gestiones tendientes a notificar a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en términos del artículo 317 del C.G.P.

2. El proveído del 24 de septiembre de 2020, el *a quo* impuso tal sanción procesal³. Al efecto, argumentó: “(...) como quiera que la demandante no atendió el

¹ Fl. 92, c.1.

² Fl. 96, c.1.

³ Fl. 97. c.1.

requerimiento efectuado por auto del 18 de marzo de esta anualidad, notificado por estado de 3 de julio de 2020 respecto a gestionar la notificación de los convocados y acreditar la inscripción de la demanda, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso”.

3. Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por cuanto la terminación se basó en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esto es, cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un (1) año⁴, contado desde el día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación, y en el presente caso, la última providencia, que precede al auto recurrido, data del 2 de julio de 2020. Además, el 9 de septiembre de 2019, el despacho elaboró un oficio.

Señaló que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; agregó que, en virtud de la renuncia al poder, aceptada mediante auto del 2 de julio de 2020, el 13 de julio siguiente se allegó un nuevo poder, sin que a la fecha se hubiera pronunciamiento alguno.

Concluyó, entonces, que el término de un (1) año no se encuentra cumplido, en consecuencia, no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 de la norma referida.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el *A quo*, por medio de la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en tal orden, se estudiarán argumentos expuestos por la entidad demandante, enfilados a que se revoque esa determinación, advirtiéndose desde ahora que se confirmará, por las razones que se pasan a explicar.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

⁴ Primera instancia.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por su parte, el numeral segundo de la misma disposición implanta otro supuesto para que sea viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguiente términos: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

3. En el *sub examine*, no ofrece discusión que mediante auto del 18 de marzo de 2020, notificado por estado del 3 de julio siguiente, momento en el que se había levantado la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, se requirió a la parte actora para que en el plazo legal de 30 días, realizara las gestiones tendientes a notificar a los demandados, supuesto que claramente encaja en el numeral 1° del artículo citado.

Ahora bien, revisado el expediente, se otea que dentro de ese lapso, que vale la pena precisar, venció el 3 de agosto de 2020, la parte actora no desplegó ninguna actuación a fin cumplir con la carga que le correspondía. En tal virtud, le asistió la razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la

⁵ 2.1. Téngase en cuenta que el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 establece que *“[s]e suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, levantamiento que tuvo lugar el 1 de julio de 2020, según el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente.

modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Se aclara que si bien en el auto recurrido se incurrió en un error al anunciarse que la sanción impuesta corresponde al supuesto previsto en el numeral 2° *ejusdem*, lo cierto es que, visto el auto fechado 18 de marzo de 2020 y los argumentos plasmados en la providencia objeto de examen, emerge diáfano, sin que haya lugar a confusión alguna, que la terminación decretada no obedece a ese supuesto, sino, vale la pena recalcar, al previsto en el numeral 1° del artículo en cita, pues la parte demandante no acreditó haber realizado gestión alguna, a fin de notificar a la pasiva, dentro del término legal concedido, esto es, 30 días contados a partir del 6 de julio de 2020.

Desde ese punto de vista, no son de recibo los argumentos expuestos por el IDU, direccionados a acreditar actividad o movimiento procesal durante el último año a la fecha de la terminación, pues, se itera, la terminación decretada no surgió de la aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pese al *lapsus calami* en que incurrió el juzgado de primera instancia, al anunciar esa norma como fundamento de su decisión.

5. Finalmente, se pone de presente que el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal, no resultó interrumpido en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 317 del C.G.P.

En efecto, aunque la parte apelante manifiesta que en el mes de julio de 2020 allegó al proceso un poder, revisado el expediente, no se observa que dentro del término conferido, hubiera sido presentado memorial alguno, lo que afianza la constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2021⁶, en la que se informa que *“el correo electrónico a que hace referencia la parte actora fechado 15 de julio de 2020, fue remitido erróneamente ya que omitió la vocal ‘a’ del bta, lo que condujo a que los documentos anexados no*

⁶ Fl 129 vto, c.1.

llegaron a nuestro correo electrónico y por lo tanto no teníamos conocimiento, lo que imposibilitó su trámite”.

6. Ahora, si en gracia de discusión se admitirá que dicho memorial fue aportado, no puede soslayarse lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, corporación que frente a la figura en estudio, precisó:

Entonces, dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *actuación* que conforme al literal c) de dicho precepto *interrumpe* los términos para se *decrete su terminación anticipada*, es aquella que lo conduzca a *definir la controversia* o a poner en marcha los *procedimientos* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *actuación* debe ser apta y apropiada y para *impulsar el proceso* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *literal c)* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *parálisis del proceso* es que *la parte cumpla con la carga* para la cual fue requerido, solo *interrumpirá* el término aquel acto que sea *idóneo y apropiado* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *actuación* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término⁷.

Desde ese punto de vista, como el memorial por el cual se aporta un poder no es un acto idóneo y apropiado satisfacer la notificación a los demandados, no interrumpe el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

7. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁷ STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a695f5af01500a8ce5a25979efd391b6751834f579b62a0fd29f0ecfa3449534

Documento generado en 08/03/2021 02:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110013103 032 2019 00443 01.
Proceso: Ejecutivo.
Recurso: Apelación de Sentencia.
Ejecutante: Diego Alejandro Muñoz Benítez.
Ejecutado: Carlos Andrés Vargas Garzón.
Providencia: Confirma.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobada en sesión de Sala del 24 de febrero de 2021]

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Diego Alejandro Muñoz Benítez, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Carlos Andrés Vargas Garzón, con el fin de obtener el pago de la suma de cincuenta mil dólares por concepto de capital, representado en el título-valor pagaré, número 06, a favor del actor, así como los intereses causados desde que la obligación del pagaré No. 06 se hizo exigible, los cuales vienen atrasados, desde el 2 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria.

2. Por encontrar satisfechas las exigencias legales, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo en la forma indicada en auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 8), esto es, por la suma de US 50.000, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 2 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago.

3. El anterior proveído se notificó personalmente al demandado, quien a través de apoderado judicial formuló las excepciones denominadas *“pago de la obligación”* y *“falsedad ideológica del título valor”*.

4. Agotado el procedimiento de rigor, la primera instancia culminó con sentencia mediante la cual se desestimaron las excepciones de mérito; en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de 23 de agosto de 2019; se dispuso liquidar el crédito en la forma legalmente establecida, tomando en cuenta el interés aplicable, cuando el crédito está fijado en moneda extranjera; condenó en costas al demandado y decretó el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares, previo el cumplimiento de las demás formalidades, y con el producto, pagar el crédito y las costas.

4.1. El *a quo* estimó que el hecho de que el actor tenga en su poder el pagaré; de que el demandado no haya aportado documento o principio de prueba escrita de haber realizado el pago; el hecho de que no se desvirtuó la afirmación que hizo el ejecutante de no haber recibido el pago; son suficientes para mantener la certeza de la existencia del crédito, que está incorporado en el pagaré; que esos aspectos no premien configurar la excepción de pago que se planteó como medio de defensa. Respecto de la falsedad estimó que *“debió recaer sobre la información que está contenida en el texto del título base de la ejecución; no al tema factivo referido en las pretensiones de la demanda”*.

5. Contra lo así decidido el demandado interpuso recurso de apelación, que sustentó de la siguiente forma: que *“no hay una coincidencia, digamos numérica, entre lo que se dice haber quedado pendiente de pago (...) con lo que se está ejecutando”*; que en la valoración probatoria no se tuvo en cuenta el interrogatorio absuelto por el demandado; que hubo

una valoración inadecuada de la negación indefinida de no haber recibido el pago; que no se valoró que existe una denuncia penal y que no se analizó la falsedad ideológica invocada.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del que se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

3. Para la Sala, el pagaré que adosó con la demanda resulta idóneo para soportar la ejecución deprecada, puesto que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C.Co., para ser tenido como título valor, y de paso, para constituirse como título ejecutivo, por reunir de igual manera los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3.1. En primer lugar debe la Sala realizar la revisión oficiosa del mandamiento de pago para verificar que se encuentre ajustado al ordenado legal, en consideración a que la obligación se pactó en dólares.

En esa línea, el artículo 874 del Código de Comercio, consagra que:

“Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.” (Resalta la Sala).

A su turno, la Ley 9ª de 1991, en su artículo 28, estableció como regla general, similar a la del Código de Comercio, que *“Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas*

extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible. En caso contrario, se cubrirán en moneda legal colombiana en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general”¹.

Así mismo, la Junta Directiva del Banco de la Republica, en desarrollo de su poder reglamentario, mediante Resolución Nro. 8 de 2000, “*Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales*” en su artículo 79, reguló lo siguiente:

“OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

[...]

“Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago...”. (...)

Ahora, la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1735 de 1993, definen cuáles son las operaciones de cambio. La primera de ellas, en su artículo 4° reza:

“a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes. b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos. c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana. d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas. e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes”.

3.1.1. Analizados los anteriores preceptos surge al rompe que no se trata de una operación cambiaria al no enmarcarse la obligación en ninguna de las hipótesis del artículo 4 de la Ley 9 de 1991, por que los 50.000 US deberán pagarse a la tasa de cambio representativa del mercado para el 30 de marzo de 2016, y en esos términos debe modificarse el mandamiento de pago, sin perjuicio de lo que resuelva frente a los reparos formulados por el demandado.

¹ Hoy esa facultad corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República conforme al literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

4. Establecido lo anterior, corresponde a la Sala analizar, en primer lugar, el reparo que atañe a la excepción de pago, en razón a que de prosperar se extinguiría la obligación.

4.1. El pago, conforme lo reglado en el artículo 1626 del C.C., es la prestación de lo que se debe, y se hará de conformidad al tenor de la obligación (artículo 1627 ibidem). A su turno el artículo 624 del C.Co., prevé que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*.

Tal medio de defensa es una excepción personal contra el acreedor, conforme lo autoriza el numeral 12 del artículo 784 del C.Co., al no constar el referido pago en el título base de la ejecución.

Igualmente recuérdese que conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 167 del C.C.G.P. *“incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que significa que el demandado le incumbe demostrar el supuesto de hecho de su excepción, temática sobre la cual la jurisprudencia² ha precisado que:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

A su turno el inciso final del artículo 167 del C.G.P. reza que *“Los hechos notorios y las afirmaciones indefinidas no requieren prueba”*, por lo que es a la parte contraria a quien corresponde demostrar lo contrario.

4.2. En el presente asunto, obra el siguiente acervo probatorio:

Interrogatorio absuelto por Diego Alejandro Muñoz quien declaró que recibió en dación en pago unos vehículos y unas máquinas por la suma de \$710'000.000, que

² C.S.J., SC 25 de mayo de 2010

devolvió cinco pagarés que “*tenían valores diferentes, pero en el momento no lo recuerdo*”, y que no recibió suma diferente para saldar la obligación.

Interrogatorio absuelto por Carlos Andrés Vargas declaró que “*En lo que respecta el negocio, pues se hizo la firma de la compraventa y de las escrituras, los pagarés se los quedo Diego. A Diego, se le fueron dando algunos dineros, al principio, y al final, solo quedaba un saldo; porque no tengo recibos, porque para mí, como negociante o como yo sé, recoger los pagarés ya era como un recibió, pues, y al final quedaron cierta cantidad de pagarés y, pues, lo cuadro con don Olimpo, incluso, pues necesito llegar a Colombia, a ver si en un teléfono, tengo, que es posible que tenga las conversaciones con Diego, donde él afirma que ya la deuda de la finca quedo totalmente saldada. Pues necesito llegar a Colombia, porque, pues, al momento, pues, no he podido viajar por lo de la pandemia; pero pues, es posible que en un teléfono tenga esa conversación.*”

“*Él cuando aclara, arregla las cosas con don Olimpo; don Olimpo le entrega una maquinaria. Él dice que las entrego por 710 millones; el negocio estaba por 1000 algo no recuerdo, en este momento porque tampoco he podido acceder a las promesas de compraventa. Entonces él dice que fueron 750 millones, a lo que acabo de escuchar, entonces pues, las cuentas tampoco dan; y es ilógico que una persona que es negociante según como dice él, este recibiendo cosas a perder en el valor comercial. Lo que sí está claro es que con don Olimpo, ellos cuadraron y se entregó las volquetas ya para finalizar la deuda con él, es todo lo que yo le puedo decir señor juez?*”

Igualmente obran los documentos que dan cuenta de las daciones en pago realizadas al actor donde se indican sus montos así: volqueta de placas YAP 144 por valor de \$120'000.000; retroexcavadora: \$350'000.000; cargador \$120'000.000 y volqueta de placas SKH400 por valor de \$120'000.000, para un total de \$710'000.000.

También se encuentra acreditado que las partes contendientes celebraron un contrato de compraventa respecto de un inmueble por la suma de \$1'100.000.000, y como garantía de dicha obligación se emitieron seis pagarés, del que es objeto de cobro el último, y sobre él, en el hecho segundo de la demanda se afirmó que “*el demandado incumplió su obligación de pagar la suma acordada, el día 01 de octubre de 2017*”³, luego, al tratarse de una afirmación indefinida, correspondía al demandado acreditar como pagó ese

³ Fl. 7 C.1

título-valor. Nótese que el único que hace referencia a abonos en efectivo a la obligación es el demandado, en razón a que el demandante expresamente no aceptó haber recibido ningún dinero, de ahí que le incumbía allegar la prueba de éstos, ya sea a través de recibos u otros medios de prueba que permitan al juez llegar a la convicción de su realización, conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P.

No desconoce la Sala que los 50.000 US equivalían para el 30 de marzo de 2016, fecha de suscripción del pagaré, a la suma de \$152'616.500 que es un valor inferior al monto que se deduciría se adeuda, pero el ejecutante en su interrogatorio justificó tal circunstancia en el hecho de no tener otros instrumentos para cobrar lo debido, por lo que fuerza concluir que lo decidido por el *a quo* sobre este aspecto resulta acertado.

4.3. En cuanto al reparo que se efectuó por la no prosperidad de la falsedad ideológica, recuerda el Tribunal que ella se configura cuando en el documento se hacen declaraciones contrarias a la realidad, y aquí no se acreditó tal circunstancia, nótese que el pagaré se giró como parte de pago de una compraventa como lo aceptan las partes, aunado a que no existe prueba que permita deducir que dicha obligación se encuentra cancelada, y en ese contexto no se advierte yerro en el análisis probatorio que se efectuó en primera instancia para sus desestimación, sin que la denuncia penal formulada ni quite ni ponga en cuanto a la exigibilidad de la obligación, por estar fundada en los mismos hechos que aquí se analizan.

5. De acuerdo con lo discurrido se confirmará la sentencia censurada y se condenará en costas al apelante atendiendo para ello los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad con la precisión realizada en el numeral 3.1.1.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del recurso al demandado. La magistrada ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 033 2014 00008 01.
Providencia: Apelación Sentencia.
Proceso: Verbal.
Demandante: Gloria Esperanza Zamora Téllez.
Demandado: Luis Antonio Ovalle Ortega.
Providencia: Revoca.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesiones de salas de 17 de febrero de 2021 y 3 de marzo siguiente]

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y demandada en reconvenición, contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Gloria Esperanza Zamora Téllez, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda¹ en contra del señor Luis Antonio Ovalle Ortega para que, previos los trámites del proceso verbal, se declarara la resolución del contrato de promesa de compraventa, ante el incumplimiento del vendedor de celebrar escritura pública, y se realizaran los siguientes pronunciamientos:

¹ Cfr. Folio 9 (16PDF) Cdno 1.

a) Se declare la resolución de la promesa del contrato de compraventa celebrada entre Luis Antonio Ovalle Ortega como vendedor y Gloria Esperanza Zamora Téllez como compradora, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-405624, suscrita entre las partes el 5 de mayo de 2010.

b) En consecuencia, se ordene al demandado a reintegrar, con sus respectivos intereses, el valor de \$84'200.000,00 que aceptó haber recibido como pago del citado negocio.

c) Se declare y reconozca a la demandante, el valor de las mejoras realizadas al inmueble desde el 5 de abril de 2010, fecha en que lo recibió en posesión, las que estimó bajo juramento en \$30'000.000,00.

d) Se condene al pago de la cláusula penal por valor de \$10'000.000,00, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta de la aludida promesa de compraventa.

e) Se reconozca a la demandante el derecho de ejercer retención sobre el inmueble objeto de litigio, hasta que el demandado cancele los dineros que con motivo de la declaratoria de la resolución de la promesa del contrato de compraventa se causen.

f) Se condene en costas al demandado².

2. Como fundamentos fácticos señaló, que:

- El señor Luis Antonio Ovalle Ortega en calidad de vendedor y la señora Gloria Esperanza Zamora Téllez como compradora, el día 5 de mayo de 2010, celebraron el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 18 # 19A-02 en Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50C-405624.

- Que como precio se pactó la suma de \$90'200.000,00, monto sobre el cual canceló \$84'200.000 según quedó consignado en la cláusula tercera de la promesa, y se dejó un saldo de \$6'000.000,00 pagaderos el 29 de agosto de 2011, a las 10:00 a.m. con la firma de la escritura en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá.

² Cfr. Folio 10 (17PDF) Cdo 1.

- El 2 de abril de 2010 se hizo entrega real y material del inmueble a la promitente compradora, según quedó plasmado en la cláusula quinta del contrato y desde entonces, la demandante ha realizado mejoras al mismo.

- Según consta en la cláusula tercera del documento el promitente vendedor se obligaba a entregar el inmueble libre de gravámenes anteriores a la fecha de escrituración, pero se evidenció que el mismo cuenta con embargos.

- Gloria Esperanza Zamora Téllez acudió el día 29 de agosto de 2011 a las 10:00 a.m. a la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, conforme a lo pactado, para la firma de la escritura de compraventa, a la que no concurrió el promitente vendedor; de modo que se levantó el acta de comparecencia.

- Por su parte, *“se deja constancia que Luz Stella Bermúdez Ovalle, ha cobrado los cánones de arrendamiento de los locales con los números 19A-02 y 19A-10 de la carrera 18, los que hacen parte del inmueble (...) lo que ha limitado el total disfrute del predio comprado por mi poderdante.”*

3. Notificado el extremo demandado,³ y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“falta de interés jurídico por inexistencia del derecho pretendido, por tratarse de una promesa de venta simulada”; ii) “inexistencia de la obligación de restituir, enriquecimiento sin justa causa”; iii) “inexistencia del vínculo contractual falta de legitimación por activa y por pasiva”; iv) “nulidad absoluta”; v “de contrato no cumplido”; vi) “compensación” y, vii) “temeridad y mala fe”.*

4. De manera simultánea, el señor Luis Antonio Ovalle Ortega presentó demanda de reconvenición⁴ en contra de la señora Gloria Esperanza Zamora Téllez. Las pretensiones se encaminaron a que:

a) Se declare la simulación absoluta por inexistencia del acto de la promesa de venta celebrada entre el señor Ovalle Ortega como promitente vendedor y Gloria Zamora como promitente compradora, *“por estar desprovista de un contenido real que no es vinculante entre ellos por la inexistencia del negocio jurídico aparente, y no contener la verdadera voluntad de los contratantes”.*

³ Cfr. Folio 43 (60PDF) Cdn 1.

⁴ Cfr. Folio 11 (16PDF) Cdn 2.

b) En consecuencia, se ordene la entrega material o restitución del inmueble objeto de litigio.

c) Se condene a la señora Gloria Esperanza Zamora Téllez al pago de los frutos civiles a la parte demandante, causados por concepto de: i) frutos civiles derivados del usufructo por concepto de cánones de arrendamiento por \$72.451.910; ii) “frutos civiles mensuales referentes al usufructo y disfrute en este caso se entenderían los cánones de arrendamiento, conforme a su destinación a vivienda familiar de demandada, de las áreas privadas del inmueble apartamento 301 y pent-house, desde el mes junio de 2009 hasta la fecha en que se produzca la entrega del inmueble”.

d) Se condene en costas a la demandada⁵.

5. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que:

- La promesa de compraventa celebrada en fecha de 5 de mayo de 2010, por los extremos en litigio, “*es totalmente ficticia desprovista de toda eficacia entre las partes*” por cuanto no ha existido voluntad de vender, ni de celebrar el contrato de venta prometido; por lo mismo no es verdad que “*haya recibido la suma de dinero establecida como precio*”, ni de entregar materialmente el inmueble.

- Que dicha promesa fue suscrita con “*el único objetivo de suspender o evitar la diligencia de secuestro y el remate del inmueble*”, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, entre otros.

- Asentó que la demandada en reconvencción se adueñó del inmueble a través del contrato administración que tenía el señor Ricardo Augusto Charry Chacón.

6. Oportunamente, la demandada en reconvencción contestó⁶ la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) “*El negocio jurídico plasmado en la promesa de contrato es legítimo*”; y ii) “*restituciones mutuas según la promesa de compraventa*”.

7. Adelantadas cada una de las etapas procesales, se emitió sentencia el 11 de diciembre de 2019.

⁵ Cfr. Folio 18 (23PDF) Cdn 2.

⁶ Cfr. Folio 76 (95PDF) Cdn 1

LA SENTENCIA APELADA

El juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda principal y accedió favorablemente a las de la demanda de reconvención, tras considerar que la promesa de compraventa celebrada fue simulada. Esto tras precisar que, si bien las partes en litigio suscribieron el contrato referido, los móviles que llevaron a la firma fue la de prevenir posibles embargos y/o secuestros sobre este inmueble.

También fundó esa declaratoria que *“efectivamente es un precio bajo con respecto al inmueble”* tal y como lo reconoció la señora Gloria Esperanza Zamora Téllez en su interrogatorio y, a pesar de ello, mediante indicios, concluyó que la misma carecía de capacidad económica para haber pagado el precio; aunado a la confianza y/o cercanía al que había entre las partes.

Asentó que la promesa no podría ser sancionada por nulidad por estimar que no afectaba que el bien estuviere embargado para la fecha de la promesa convenida, pues dicho gravamen podría subsanarse previamente a la firma de la compraventa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación enunciada, el apoderado de Gloria Esperanza Zamora Téllez solicitó revocar la sentencia, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

Aseguró que el *a quo* *“nunca se ocupó de estudiar de fondo lo que reposa en el expediente y hace afirmaciones contrarias a las pruebas”*. Además, puntualizó que el despacho desconoció la capacidad de las partes que conlleva a la validez del contrato de promesa de compraventa.

Adujo que basó la simulación en la falta de capacidad económica de la demandante, sin haber valorado las demás opciones para la consecución de los recursos. Aunado al desconocimiento de lo consignado en el contrato, en el que se manifestó, voluntariamente, la entrega del inmueble y el haber recibido a satisfacción el dinero entregado.

Finalmente, consideró que se valoró erróneamente lo resuelto en el proceso trasladado, por cuanto dicha decisión es ajena a la aquí demandante, de modo que no pudo servir de sustento para declarar simulada la promesa convenida. Y ultimó con que, la eventual sanción

para el negocio jurídico de promesa de compraventa no pudo ser la declaratoria de simulación absoluta, sino que habría sido la de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. No hay objeción a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. Debe la Sala analizar en primer lugar si el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Gloria Esperanza Zamora y Luis Antonio Ovalle es simulado absolutamente como lo estimó el *a quo*.

2.1. El acto jurídico simulado conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, ora porque en verdad no existe, o ya porque es distinto del que aparece exteriormente, siendo la simulación de dos clases: relativa cuando el verdadero querer de los contratantes, cuando su real acuerdo de voluntades se oculta a los terceros a quienes se muestra un negocio diferente; y absoluta, cuando se declara existir contrato entre quienes nada han consentido.

Dicho en otras palabras, para que se dé la simulación en un contrato es indispensable el acuerdo de las partes para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención, bien sea descartando entre ellas todo efecto convencional, y en tal evento se está frente a una simulación absoluta, ora, para que se produzcan otros efectos distintos de los que originan la declaración aparente, y entonces se está frente a una simulación relativa. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual “en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”*⁷

2.2. El primer aspecto por dilucidar es si es posible incoar la acción de simulación respecto de un contrato preparatorio, para tal efecto recuérdese que el artículo 1766 del C.C., reza que:

⁷ C.S.J., S.C., 1807 de 2015.

“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

Analizado el anterior precepto podría pensarse en principio que sólo es posible simular actos jurídicos definitivos, pero ni la doctrina ni la jurisprudencia han hecho tal distinción, como pasa a verse.

Héctor Cámara en su libro “Simulación en los actos jurídicos” refiere que: *“El campo de la simulación es muy amplio, abarcando la mayoría de los negocios jurídicos; resultando éstos de declaraciones de voluntad, cabe siempre en su formación divergencia intencional entre lo pretendido y lo expresado. La regla general es que todo acto puede simularse o servir para realizar una simulación”*⁸

Pero existen unas excepciones a la regla general, entre los que el autor enlista los siguientes: actos unilaterales, matrimonio, divorcio y separación de cuerpos, reconocimiento de hijos naturales, testamento, aceptación y repudiación de herencia, entre otros.

Sobre el mismo tema Francisco Ferrara refiere que *“Pero, aun en el campo de los negocios jurídicos, es a veces imposible la simulación, porque para la perfección del acto se necesita la intervención integrante o atributiva de la autoridad pública o porque el acto procede de la voluntad de una sola parte, o, en fin, porque el carácter del negocio excluye toda consideración del elemento interno del acto jurídico”*.

La jurisprudencia ha precisado que:

“1. La más elemental noción de acto jurídico, postula que su rasgo esencial reside en la manifestación de voluntad individual que expresa, encaminada a producir ciertos efectos en el ámbito personal o patrimonial. Su regulación, de vieja data, incluye un rasgo que busca proteger la autonomía y la seguridad de las transacciones privadas: la prevalencia de la intención sobre la apariencia. La disparidad entre el elemento psicológico y el signo externo de una manifestación de voluntad es admitida por el ordenamiento jurídico, a tal extremo que el elemento interno, la voluntad real de los sujetos, es la guía exclusiva de interpretación del acto mismo.

De manera complementaria, si como es sabido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C., el contrato es ley para las partes en tanto que su celebración cumpla ciertos requisitos básicos de validez, es coherente que en un régimen de libertad contractual los pactos secretos sean eficaces y que en caso de conflicto sea definitiva, para la resolución judicial correspondiente, la demostración de la voluntad privada, destinada a prevalecer. La simulación, como fenómeno jurídico, se explica entonces por la prevalencia que se le concede a la voluntad real de los contratantes, en tanto supone la existencia de varias declaraciones, comúnmente antagónicas entre sí, pero vinculadas por un solo propósito jurídico. Este querer real, de suyo unívoco, debe estar dotado del indispensable elemento síquico para que tenga recibo dentro de la noción de acto jurídico. Y si los agentes simuladores planean

⁸ “La simulación de los negocios jurídicos”, pág 105.

una sola operación jurídica, pero convienen que se traduzca en dos declaraciones diversas, lo hacen en el entendimiento de que esa dicotomía es lícita, como efectivamente lo es”⁹.

2.3. Se extracta de lo citado, que ni jurisprudencia ni doctrina expresamente afirman la posibilidad de simular un negocio preparatorio, tampoco la niegan; por lo tanto, para establecer su viabilidad, en este caso, debe la Sala referirse a algunas de las características propias del contrato de promesa de compraventa, como por ejemplo: como su nombre lo indica, conlleva la promesa de celebrar el futuro contrato de venta, de ahí que solo genere obligación de hacer, es decir, no es un acto de enajenación, no es traslativo de dominio, no comporta obligación de dar, no muta el derecho real al contratante a quien se le promete vender.

Entonces, si la promesa de contrato de compraventa no es un acto de enajenación, ello conduce a que no se satisfaga una de las características propias de la simulación, como lo es “*el propósito cumplido de las partes de engañar a terceros*”, fin que sólo se logra con un contrato definitivo que sea capaz de alcanzar tal propósito, para el caso, la compraventa. Y como el engaño a terceros no se cumple, por cuanto, como se dijo, el bien continúa en cabeza de su titular, ello impide, a juicio de la Sala, que en ese contrato preparativo puedan las partes simular.

Al efecto, véase que si bien el demandado cuando propuso la excepción de contrato simulado, además de elevar pretensión en tal sentido, soportó sus aspiraciones en que el negocio se celebró para evitar embargos y remates, empero, ha de verse que su celebración jurídicamente no impide que ellos se materialicen, como tampoco serviría para oponerse al secuestro, ya que si bien en la promesa de compraventa es posible anticipar prestaciones futuras, como ocurre con la entrega, ésta sólo trasfiere la tenencia, pero requiere cláusula expresa en que se indique que se entrega la posesión, la que en el presente asunto brilla por su ausencia, al haberse pactado, concretamente, lo que sigue en su cláusula “*Quinta*”:

“Entrega real y material. EL PROMETIENTE VENDEDOR Manifiesta que ha hecho entrega real y material del bien inmueble a LA PROMITENTE COMPRADORA junto con sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y demás acciones que legal y naturalmente le pertenezcan, sin reserva ni limitación, desde el día 2 de abril del año Dos mil nueve (2009)”.

Sobre el tema en análisis la Corte Suprema ha sostenido, que:

⁹ C.S.J., SC 19 de septiembre de 2001, exp. 6913.

“Cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.

Por fuera de la precedente hipótesis, entregada la cosa a título de mera tenencia, y así siempre se entiende a falta de estipulación expresa anticipatoria de las prestaciones del contrato definitivo posterior sobre la posesión, podrá presentarse la interversión del título y el mero tenedor convertirse en poseedor desconociendo el dominio ajeno con la prueba de actos de señor y dueño (artículo 777, C.C.), en cuyo caso, tal circunstancia, de suyo comporta la inobservancia del vínculo obligatorio preliminar, porque, en virtud del contrato de promesa de compraventa, el promitente comprador contrae la prestación de hacer consistente en celebrar a futuro un contrato definitivo para adquirir la propiedad del dueño, y esto, involucra reconocer como tal al promitente vendedor”¹⁰.

En consecuencia, como se explicó, como en este caso el contrato de promesa de compraventa es inocuo para lograr el engaño a terceros, una de las características que distinguen la simulación, ello necesariamente lleva al traste la demanda de reconvención presentada por la parte demandada principal y, por consiguiente, queda sin soporte la consideración que tuvo el funcionario de instancia para acceder a tal pretensión.

3. Dilucidado lo anterior, corresponde ahora al Tribunal estudiar la pretensión principal dirigida a la resolución de la promesa de compraventa, frente a lo cual la doctrina y jurisprudencia han sostenido que la acción resolutoria requiere para su procedencia de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido.
- b) Cumplimiento de las obligaciones por quien promueve la acción, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, e
- c) Incumplimiento del demandado de las obligaciones que para él generó la convención,

3.1. En esa línea, debe la Sala analizar en primer lugar si el documento traído como base de la acción cumple con los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887¹¹, a saber:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

¹⁰ C.S.J. SC, 30 jul. 2010, rad. N.º 2005-00154-01, criterio reiterado en sentencia SC1662 de 2019.

¹¹ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.”

Para el caso, advierte el Tribunal que el documento allegado con la demanda reúne los requisitos mencionados, habida cuenta que consta por escrito, se estableció plazo para la celebración del contrato, se indicaron los linderos del inmueble, así como la notaría donde debía otorgarse el instrumento correspondiente, razón por la que se satisface ese primer presupuesto; por lo que corresponde esclarecer ahora si el hecho de que el inmueble estuviera embargado invalidaba la promesa.

3.2. Determina el artículo 1521 del Código Civil, que:

“Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”

Sobre el particular, memórese que la promesa de compraventa difiere de la compraventa, ya que con el primero no se trasfiere la propiedad del bien, siendo perfectamente válido prometer un bien que a la fecha de la promesa estuviese embargado, porque si el prometiende vendedor libera la cosa con antelación al perfeccionamiento del contrato, se podrá celebrar el mismo, sino dicho contratante habrá incumplido las obligaciones. Sobre el punto, ha referido la doctrina jurisprudencial, que:

"la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida; por consiguiente, si cuando se verifica la mesa el objeto del contrato está embargado por decreto judicial, no cabe afirmar por esta razón que el objeto de la mesa está fuera del comercio, ya que y distinción real entre el uno y el otro. Puede prometerse, pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor liberta la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la liberta, el trato no podrá perfeccionarse por culpa promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa". (T. XLI, 133).”¹²

En las anteriores circunstancias, la promesa celebrada no es nula, lo que lleva a desestimar el medio exceptivo aducido en tal sentido.

4. Corresponde ahora verificar el cumplimiento de las obligaciones por las partes, en la forma como quedaron definidas en el contrato de promesa:

¹² C.S.J., SC 022 de 22 de marzo de 1979.

Precio: \$90'2000.000,00 respecto del cual se indicó que \$45'000.000,00 al momento del contrato, correspondían a préstamos anteriores; \$20'000.000,00 para el día 15 de abril de 2010; \$19'200.000,00 en cánones que el prometiende vendedor recibiría desde el 1° de junio de 2009 y hasta el 1° de mayo de 2011, y el saldo restante, esto es, \$6'800.000,00 al momento de suscribirse la escritura.

Entrega: Se realizó el 2 de abril de 2009.

Escritura: Se realizaría el 29 de agosto de 2011 a la 10:00 a.m., en la Notaría Doce del Circulo de Bogotá.

4.1. En cuanto a si las partes cumplieron o estuvieron prestas a cumplir sus obligaciones el 29 de agosto de 2011, se tiene que: (i) en lo que atañe con la prometiende compradora, si bien se levantó el Acta No. 11, en esta se indicó que la señora Zamora se hizo presente en la Notaría *“a las 11:20 a.m. con el fin de suscribir la presente Acta, ya que el prometiende vendedor Luis Antonio Ovalle Ortega, no se hizo presente para firmar la escritura pública de compraventa”*, y que se presentaron como documentos la promesa de compraventa y la cédula de ciudadanía y, (ii) respecto del prometiende vendedor, es claro que para ese momento no se habían levantado los embargos atrás referidos, y por ende, este no estaba en condiciones de cumplir.

Lo anterior evidencia que ninguna de las partes cumplió. No desconoce la Sala que si bien la actora, en su condición de promitente compradora, se presentó en la Notaría, en la fecha y hora acordadas, lo cierto es que en el acta de presentación que se levantó no se dejó constancia de que llevara consigo el saldo del precio adeudado; por su parte el demandado, en su calidad de prometiende vendedor, a más de que no compareció a la Notaría, tenía en ese momento embargado el bien, lo que le impedía transferirlo.

4.2. Refulge de lo anterior que la demandante principal no estaba legitimada para solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, lo que lleva a la Sala a desestimar sus pretensiones ante la acreditación de la excepción de contrato no cumplido, que en tal sentido propuso el demandado.

4.3. Ahora, como la prueba reseñada también acredita que el convocado principal igualmente incumplió, pese a ello, no puede el Tribunal resolver el contrato por incumplimiento mutuo de los contratantes, sin indemnización de perjuicios como lo ha considerado la

jurisprudencia, porque ninguna de las partes invocó pretensión en tal sentido, y el hacerlo de manera oficiosa quebrantaría el principio de congruencia al que debe estar sometida toda sentencia, temática sobre la cual la jurisprudencia ha precisado:

“A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez;

*A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (**ultra petita**); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (**mínima petita**); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (**extra petita**)”¹³*

5. De acuerdo con lo discurrido, se revocará la sentencia de primera instancia, que tuvo por demostrada la simulación del contrato que como pretensión y excepción invocó el demandado reconviniendo, al no estar configurada; así mismo se negarán las pretensiones de la demanda principal, las de la reconvención obviamente, y en virtud de tal decisión no se impondrá condena en costas a las partes en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida de 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito de contrato no cumplido propuesta por la parte demandada principal, y en consecuencia negar las pretensiones de esa demanda.

¹³ CSJ SC1806-2015.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-039-2015-00840-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el interviniente *ad excludendum*, en contra de la sentencia emitida el día 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** al despacho de cognición sobre el efecto en que se admitió el recurso vertical, y una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Juliana Buendía de la Vega
Demandado	Fondo de Valores Inmobiliarios Asesorías Pato SAS Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 040 2016 00185 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por María Juliana Buendía de la Vega, contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a678674190031fddfd9ab4f23e53d2db0584e0ccbc1ac92606561c734bd790e

Documento generado en 08/03/2021 02:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 11001 31 99 002 2018 00337 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **82c9bffe6f7778c157bbbc195fc41c793722d07ec9c23f3d13e0c11b54a7c991**

Documento generado en 08/03/2021 09:40:06 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Alberto Parrado Jiménez
Demandados	Confortrans SAS Consuelo Martínez Ramírez
Radicado	11 001 31 99 002 2020 00111 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia del 10 de diciembre de 2020, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

Por la Secretaría del Tribunal comuníquese lo anterior al Juez de primera instancia (inc. final art. 325 del C.G. P).

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0756297aae0b72ada6cc8c0797a7fa64a0c9fc0bd8d21134bf07b42c7acede83

Documento generado en 08/03/2021 02:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ricaurte Oviedo Martínez
Demandados	BBVA Seguros de Vida Colombia S. A. BBVA Colombia S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2019 03075 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 28 de octubre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ce1df7de2aee1869e9313f90b0cdfdc82172d68e1b8942b15ef79e99b62b7bdf

Documento generado en 08/03/2021 02:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 014 2009 **00241** 01

Proceso: Rosa Katherine Gómez Agudelo y Otra. **vs.** Expreso Gómez Villa S.A. y Otros.

En orden a proveer sobre la tutela parcial de la Corte Suprema en fallo de 3 de marzo pasado, se hace necesario advertir lo siguiente: *i.* dicho fallo de tutela fue proferido respecto de la Sala que el suscrito Magistrado integraba con los Magistrados Óscar Fernando Yaya Peña y Manuel Alfonso Zamudio Mora (Sala Séptima de Decisión Civil); *ii.* desde el 1° de febrero de los corrientes no integro Sala con los Magistrados Yaya y Zamudio, por cuanto desde el 1° de febrero, en aplicación del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10715, las salas de decisión se reorganizaron por orden alfabético; *iii.* en la actualidad, por el cambio en la conformación de las salas, el suscrito quedó integrando la Sala Sexta de Decisión Civil junto con los Magistrados Luis Roberto Suárez González y Juan Pablo Suárez Orozco; y *iii.* debido a lo anterior, el cumplimiento de la protección parcial será con los dos últimos en la Sala Sexta.

Por tanto, se convoca a los Magistrados Suárez González y Suárez Orozco para que en la siguiente Sala ordinaria, a llevarse a cabo de manera virtual el próximo miércoles desde las 9 a.m., se estudie la forma de dársele cumplimiento al citado fallo. Así las cosas, inclúyase en el aviso respectivo este llamado a Sala, el cual queda a conocimiento de las partes en el microsítio del Despacho dispuesto dentro de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 2019 00241 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06aa9884fe969440282d99748be63a050b0d7b56d8d2cff5e3ba577bdf1e476**
Documento generado en 08/03/2021 03:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno
(2020).

REF: VERBAL de JOSÉ FÉLIX POSADA
COLMENARES contra MARIO FERNANDO VELASQUEZ BARRERO Y
OTROS. Exp. 2014-00053-01.

*Las solicitudes elevadas por el demandante José
Felix Posada Colmenares mediante correos electrónicos del 27 y 31 de agosto
de 2020 y 8 de marzo de 2021, deberán elevarse por intermedio de apoderado
judicial, al no ser este un asunto en el que se pueda actuar en causa propia (art.
73 del C. G. P).*

*Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la
solicitud de aclaración de la sentencia de 24 de julio de 2020 es extemporánea,
pues debió proponerse “dentro del término de ejecutoria de la providencia”,
conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Verbal
Demandante: Vector Geophysical S.A.S. antes G2 Seismic
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE
Exp. 011-2015-00575-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado doce de enero.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para recurrir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a los \$908.526.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2021, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite verbal pretendiendo la declaración de rompimiento del equilibrio económico del contrato 2072122 celebrado con Fonade el veintinueve de noviembre de dos mil siete; el incumplimiento de este y, la consecuente condena a pagar la

suma equivalente a \$52.499.850.962 con la correspondiente indexación; además, la anulación del acta de liquidación y el reconocimiento de lucro cesante.

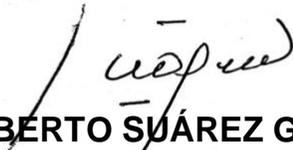
3. En este sendero, para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación revocó la proferida el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar, “declarar el triunfo parcial de la excepción nominada ausencia de causa para pedir”, “declarar parcialmente demostrado el rompimiento del equilibrio económico en el contrato 2072122 del 29 de noviembre de 2007”, condenar al demandado al pago de la suma de \$83.837.472” y negar las demás pretensiones de la demanda, esto es, la orden de pagar los \$52.499.850.962 valor que deja en evidencia la procedencia de la impugnación propuesta por el recurrente, en tanto que no se accedió a lo perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno, por ser procedente y haber sido propuesto en tiempo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad.11001310301120150057503

Verbal

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENT antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

Demandado: Geofizyka Torun S.A. (GT Services Sucursal Colombia)

Rad. 23-2019-00932-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto por el que el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado veintitrés de enero de dos mil veinte, la autoridad judicial inadmitió la demanda para ordenar al actor que allegara el contrato No. 2180899 suscrito el veintiséis de abril de dos mil dieciocho y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Dentro del término conferido para subsanar la demanda el interesado aportó el documento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá e indicó que “el contrato de prestación de servicios No. 2180899 se realizó en el sistema SECOP II, herramienta dispuesta y administrada por Colombia Compra Eficiente para que las entidades estatales y aquellas que contratan con cargo a recursos públicos publiquen sus procesos de contratación en cumplimiento del Estatuto General de Contratación

y la ley de transparencia y acceso a la información pública”, por lo que para consultar el mismo se debe acceder a la plataforma que es de público conocimiento para lo que aportó un CD contentivo del instructivo para su verificación, sin embargo el diecisiete de febrero siguiente se rechazó el libelo en atención a que “el CD adosado carece de información alguna”.

3. Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentados en que aun si el CD presentado no hubiere funcionado, lo cierto es que en él solo se cargó la ilustración de como consultar la información publicada en el SECOP II, destacando que no se hizo referencia alguna al link que se indicó en el escrito de la subsanación por medio del cual se dirige al usuario a la información del contrato requerido, a lo que agregó que, al tratarse de un convenio electrónico publicado en una página de público acceso este puede ser consultado en línea, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, concediendo la apelación que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso. Así mismo, importa recordar que dada la importancia de la demanda, calificada como acto de postulación de capital trascendencia, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su

pretensión contra el demandado, y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y así mismo a “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”¹.

2. En el caso que contrae la atención del Tribunal, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda propuesta, fundado en que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio al ser “[...] obligación de las partes a la hora de aportar la documental requerida para el proceso que se pretenda adelantar o la indicación exacta sobre quién lo puede tener, aspecto de suma importancia para el proceso de marras, máxime cuando el documento requerido por este despacho judicial, es del que se pretende su liquidación y declaración de responsabilidad civil contractual [...]”.

3. Sobre el punto, téngase en cuenta que tal y como lo describe el numeral 3 del artículo 84 del Código del Proceso a la demanda deberá acompañarse “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y **se encuentren en poder del demandante**” (negrilla fuera de texto) texto del que se desgaja que en las eventualidades en las que los anexos no los tenga el interesado, este deberá manifestarlo para que se proceda

¹ T.S. de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996.

a recolectar los medios de convicción necesarios para adelantar la actuación, tal y como ocurrió en el caso bajo análisis en el que desde la presentación de la demanda se manifestó por el actor que “teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios No. 2180899, se realizó en el sistema de SECOPII, se aporta anexos de las etapas del proceso, para que el juez de conocimiento tenga facilidad para el estudio del presente caso” dentro de las que se enlistó, entre otros, “[...] copia del acta de selección del proceso No. CPU 003-2018; copia de anexo 10- condiciones especiales del contrato; copia de modificaciones del contrato 2180899, copia de reinicio del contrato, copia de terminación del contrato [...]”.

4. En ese sendero, no había lugar a rechazar la acción presentada por no haber adosado el convenio suscrito el veintiséis de abril de dos mil dieciocho pues, de una parte, el mismo reposa en la página web de la plataforma SECOP II, la cual es de público acceso para lo que basta con completar en el espacio de “Buscar Proceso de Contratación” el número del proceso “CPU 003-2018” para obtener el detalle de la licitación pública y descargar los documentos que se agregaron y aprobaron para la adjudicación del contrato; y de la otra, se acompañó al material anexo al plenario los archivos que dan cuenta de la fase precontractual, las especificaciones particulares del convenio e incluso la terminación del mismo, de suerte que la falta de aducción de la minuta carece de trascendencia si en cuenta se tiene que era deber del juez de instancia verificar en las página web de Colombia Compra Eficiente la existencia del acuerdo.

5. Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 103 del estatuto procesal civil y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los jueces de acudir a los medios informáticos con el fin de

“facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” se revocará la determinación cuestionada, en particular porque revisada la dirección a la que se hizo referencia se tiene que la información correspondiente al número de proceso CPU 003-2018 “ADQUISICIÓN DE INFORMACIÓN SÍSMICA BOYACA Y CUNDINAMARCA”² se encuentra publicada en ella, por lo que el rechazo de la acción deviene improcedente.

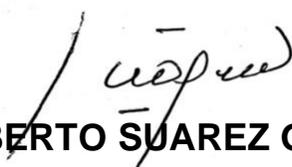
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Proceda el Juez de primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo y dar aplicación al artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Magistrado

Rad. 11001310302320190093201

² Consultado en la dirección <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 009201900134 01

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP –aplicable a este caso por remisión directa del inciso 1º del artículo 385 de esa misma codificación-, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

Téngase en cuenta que el artículo 385 del CGP es claro al señalar que “lo dispuesto en el artículo precedente [obviamente el art. 384] se aplicará a la restitución de... cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...”; la norma, entonces, es imperativa, razón por la cual la regulación prevista en el artículo 384, debe ser aplicada por el juez a los “otros procesos de restitución de tenencia”, como en este caso.

Que esta última disposición es aplicable a este litigio, lo explicó el Tribunal en oportunidad anterior, al señalar que

“Se trata, sin duda, de un típico caso de reenvío o remisión normativa expresa, en virtud de la cual se indica, “en el texto de la ley proferida, otro lugar distinto, que puede ser dentro de la misma norma u otro texto cualquiera, donde consta lo que atañe al punto tratado”¹, forma de construcción de la ley que descarta la existencia de vacío, puesto que el legislador sí quiso regular, y reguló, sólo que optó por hacerlo mediante

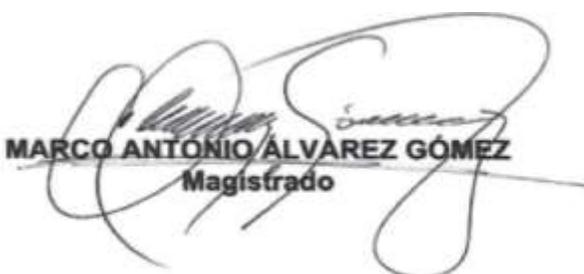
¹ Corte Constitucional, sentencias C-343 de 2006 y C-710 de 2001.

reenvío a otro pasaje legal, para evitar reproducciones innecesarias.”² (se subraya)

Desde esta perspectiva, como Bancolombia S.A. pidió declarar terminados los contratos de leasing Nos. 187686 y 190193 “por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento” (fl. 48, cdno. 1), es claro que el fallo no tiene recurso de alzada, por tratarse de un juicio de única instancia.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Auto de 25 de julio de 2019. Exp. 002201800223 01. MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

Código de verificación:

22503f208cc67ad1a9db2e4de3353291d92c50da2dfd2f981a184343ea68e400

Documento generado en 08/03/2021 12:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Hoyos Ochoa Hermanos Ltda. en liquidación
Demandada: Jasbleidy García y otros
Radicación: 110013103001201900047 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

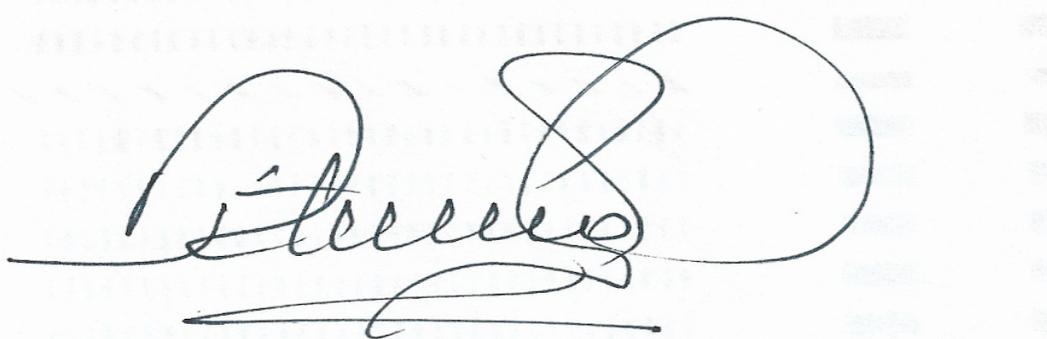
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales don destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

110013103001201900047 01

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2439f2a7a87b96f1ce63e123f125b579855eeb437b932b6b409c89607d7d7011**

Documento generado en 08/03/2021 10:45:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199001201975306 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: NELSON DULCEY BERARDINELLI y otros
Demandada: REM CONSTRUCCIONES S.A.

Se rechaza el recurso de súplica que los demandantes formularon contra el auto de 19 de febrero de 2021 proferido por el magistrado sustanciador, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación que aquellos interpusieron contra la sentencia de 26 de octubre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 331 del CGP, no es susceptible de ese medio de impugnación.

No obstante, de conformidad con el párrafo del artículo 318 *ídem*, se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado ponente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581192dbd2706e95c1619ef338e1230ac3e81bb5366956cc52089a048ab0b1bc

Documento generado en 08/03/2021 12:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013199 001 2019 80785 01.
Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor.
Providencia: Apelación de Sentencia.
Demandante: Henry Jiménez Martínez y otros.
Demandada: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
Providencia: Revoca.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesiones de salas de 10 de febrero y 3 de marzo de 2021]

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 7 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. Henry y Juan Carlos Jiménez Martínez, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a la sociedad Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A., para que previos los trámites de un proceso verbal - Acción de Protección al Consumidor, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se ordene a la empresa constructora a realizar la devolución del precio (de) dichos inmuebles por la suma correspondiente al valor comercial de los mismos al momento de la sentencia, el cual en este momento calculamos en seiscientos diecisiete millones novecientos treinta y dos mil pesos MCTE (\$617.932.000).”

2. Que se declare el incumplimiento por parte de la sociedad demandada del régimen de protección de los derechos de los consumidores Decreto 3466 de 1982 y Ley 1480 de 2011 especialmente el incumplimiento de la garantía y de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los bienes que componen el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra.

3. Que se declare judicialmente que resulta imposible reparar los bienes que componen el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra de manera completa a tal punto de dejarlos en el estado en el que debieron ser entregados con equivalencia entre lo ofrecido y lo entregado.

4. Que como consecuencia de la procedencia de las pretensiones se imponga a las demandadas una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”.

2. Como sustento de las súplicas en comento se invocaron los hechos que a continuación se resumen:

i. Los inmuebles objeto del proceso fueron comprados inicialmente por medio de la Escritura Pública No. 3296 del 8 de agosto de 2008, protocolizada ante de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá D.C., por parte del señor Omar Alexander Farrieta Rodríguez.

ii. El citado señor Farrieta Rodríguez por medio de la Escritura Pública No. 0892 del 14 de abril de 2013, corrida ante la Notaría Cuarenta y Dos del mismo Circuito notarial, transfirió dicha propiedad a los señores Henry Jiménez Martínez, Alonso Jiménez Hoyos y Amalia Martínez de Jiménez.

iii. A su vez, Alonso Jiménez Hoyos y Amalia Martínez de Jiménez, por medio de la Escritura Pública No. 2755 del 4 de mayo de 2018 de la Notaría Cincuenta y Uno de la ciudad, transfirieron el dominio de los inmuebles a favor de los señores Henry y Juan Carlos Jiménez Martínez.

iv. Desde que los demandantes son propietarios de los inmuebles objeto de la demanda, se han evidenciado grandes inconsistencias y deficiencias en la calidad y especificaciones inicialmente ofrecidas por parte de la empresa constructora, especialmente, en los bienes comunes, pues fueron apareciendo grietas y fisuras, y en la administración hubo desprendimiento de las paredes con respecto al techo, así como agrietamiento en las paredes de los depósitos, placas de parqueaderos y las vigas de las torres.

v. Los copropietarios han presentado múltiples reclamaciones al constructor con el fin de que este realice las reparaciones que sean necesarias, sin que hasta la fecha hubiere habido una reparación integral de los bienes comunes que componen la edificación.

3. Mediante proveído de 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se dispuso su notificación a la sociedad demandada, la que oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó: **a.** *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”* con sustento en que los demandantes no tuvieron relación comercial alguna con los enajenadores del proyecto, razón por la cual, no están legitimados para pretender garantía alguna de su parte; **b.** *“caducidad de la acción y prescripción del derecho”* sustentada en que *“desde la primera transferencia del derecho de dominio realizada sobre los inmuebles objeto del litigio y hasta la fecha de presentación de esta acción, han transcurrido más de los diez años de los que contempla la norma como término de garantía”* y, **c.** *“inexistencia de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima”*, al estimar que *“las molestias de los demandantes versan sobre presuntas deficiencias en las zonas comunes de la copropiedad y en ningún momento se relacionan deficiencias propias del apartamento de los demandantes”*.

4. A la acción mencionada se acumularon los procesos radicados bajo los Nros. 19-180752 y 19-162439; el primero de los cuales fue presentado por la señora Blanca Isabel Sacristán Prieto, quien actúa en calidad de propietaria del apartamento 301 de la Torre 4, del parqueadero No. SS-31 y el deposito No. 168, todos ellos ubicados en la carrera 70 C No. 80 -48 del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, y quien solicitó que se declarara el incumplimiento por parte de la sociedad demandada del régimen de protección de los derechos de los consumidores [Decreto 3466 de 1982 y Ley 1480 de 2011] especialmente, el incumplimiento de la garantía y de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los bienes que componen el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, así como que se ordenara a la empresa constructora realizar la devolución del precio de dichos inmuebles por la suma correspondiente al valor comercial de los mismos, que asciende a \$531´662.000,00.

¹ Cfr. Archivo “4. Contestación Demanda” Fl. 9.

4.1. Dicha demanda fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2019; se notificó el 9 de septiembre siguiente a la demandada, la cual formuló las excepciones de “caducidad y prescripción”, “inexistencia de los requisitos para que configure la responsabilidad civil”, “hecho de un tercero”; “cumplimiento de las normas de construcción, urbanísticas y civiles”; “inexistencia de daño o perjuicio a favor de la demandante” y la “genérica”.

5. Por su parte, la demanda radicada bajo el No. 19-162439 fue presentada por Angela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta Jiménez, quienes actúan en calidad de propietarios actuales del apartamento 603 de la Torre 3 y del parqueadero No. S1-77 y del depósito 164, todos ellos ubicados en el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, quienes solicitaron la devolución del valor comercial de los inmuebles que se calculó en la suma de \$493'170.000,00.

5.1. Acción que fue admitida el 13 de agosto de 2019 y notificada a la pasiva el 16 de agosto siguiente, la cual formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva” y “caducidad de la acción y prescripción del derecho”, sustentadas en que “desde la primera transferencia del derecho de dominio realizada sobre los inmuebles objeto del litigio y hasta la fecha de presentación de esta acción, han transcurrido más de los diez años de los que contempla la norma como término de garantía”; así como la de “inexistencia de los requisitos para que se configure la responsabilidad civil, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima”.

6. La Superintendencia de Industria y Comercio puso fin a la primera instancia en audiencia de 7 de septiembre de 2020, en la que de manera anticipada declaró probada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor y, en consecuencia, denegó las pretensiones solicitadas por la parte demandante, al considerar que en efecto operó dicha figura, a la luz de lo consagrado en la Ley 1480 de 2011.

7. La parte actora apeló la sentencia, centrando su inconformidad en que el delegado de la superintendencia incurrió en múltiples errores al momento de proferir la misma, indicando que existe prescripción de la acción, lo cual es contrario a la realidad y principalmente a las pruebas documentales allegadas.²

² lb.

8. Mediante auto de 23 de febrero de 2021 se aceptó la acumulación de las apelaciones concedidas por la autoridad de primer grado frente a los procesos radicados bajo los Nros. 001-2019-80752-01 y 001-2019-62439-01, seguidos entre las mismas partes en conflicto.

CONSIDERACIONES

1. No existe objeción respecto a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. La protección del consumidor es una de las tareas más importantes de la sociedad moderna, calificada como “*sociedad de consumo*”, ya que éstos “*en este tipo de sociedad aparecen como las víctimas de un conjunto de abusos, daños, contra los cuales las reglas de Derecho común constituían una protección ilusoria*”³. Tal amparo en nuestra legislación se consagró inicialmente en el Decreto 3466 de 1982⁴ y, posteriormente, en la Ley 1480 de 2011⁵, normatividad que actualmente se encuentra vigente.

3. El presente asunto versa entonces sobre la declaración del incumplimiento por parte de la sociedad demandada del régimen de protección de los derechos de los consumidores [Decreto 3466 de 1982 y Ley 1480 de 2011] especialmente, el de la garantía y de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los bienes que componen el Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, y las consiguientes condenas al pago de las indemnizaciones pedidas por los demandantes.

3.1. De tal manera, de entrada, debe dilucidarse si operó o no la prescripción decenal consagrada en el artículo 8º de la Ley 1480 en cita, en lo que toca con la garantía legal respecto de inmuebles, como lo resolvió el *a quo*.

³ Botina García, Gema. *La protección de los consumidores en la Unión Europea y la directiva sobre derechos de los consumidores*, pág. 35. En *Derecho del consumo*. Grupo Editorial Ibáñez, 2013.

⁴ Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Para tal efecto, recuérdese que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales*"; precepto que comprende tanto el modo de adquirir los derechos reales, como el modo de extinguir las obligaciones en general; tema último este sobre el cual, ha previsto la ley, se trata de una forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones, cuyo fundamento, a voces del canon normativo *ut supra* referido, radica en "*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*", a lo que se agrega lo dicho en el artículo 2535 *Ibidem*, según el cual, tal figura "*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*", es decir, desde que el acreedor queda en la posibilidad jurídica de exigir, de inmediato y sin más formalidades, el pago de la prestación a cargo del obligado.

3.2. Para lo que habrá de resolverse, ha de tenerse en cuenta que los inmuebles objeto de este proceso fueron vendidos por Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Parques de Pontevedra, a los compradores iniciales y de la siguiente manera:

a. El Apartamento 603 Torre 3, Garaje SS 77, depósito 164 de la Etapa II, de los que son propietarios actuales Angela María Moreno Orjuela y Héctor Hernando Acosta Jiménez, fueron adquiridos mediante Escritura Pública 2594 de 21 de julio de 2008, y entregados el 26 de julio de 2008, conforme da cuenta la cláusula 7° del instrumento en cita.

b. El Apartamento 1802 Torre 3 de la etapa II, garaje S2 105, del que son propietarios actuales Henry y Juan Carlos Jiménez, fueron enajenados mediante Escritura Pública 3296 de 8 de agosto de 2008, y entregados el 11 de agosto de 2008, como lo refiere la cláusula 7° de este acto formal y,

c. El Apartamento 301, Torre 4, Garaje SS-31, depósito 168 de la Torre 4 etapa II, de los que es propietaria actual Blanca Isabel Sacristán Prieto, fueron tomados mediante

Escritura Pública 2443 de 20 de junio de 2008, y entregados el 6 de agosto de 2008, con vista en la cláusula 7 de dicho negocio.

3.3. Por lo que, si los inmuebles fueron adquiridos en el año 2008, como puede evidenciarse, la garantía no se rige por la Ley 1480 de 2011, artículos 7° y 8°, por las siguientes razones:

3.3.1. La ley en comento sólo entró a regir el 12 de abril de 2012, como se deduce de lo reglado en el artículo 84 de la misma, sin que pueda aplicarse de manera retroactiva a situaciones consolidadas antes de su vigencia, conforme lo ha precisado la jurisprudencia⁶ al decir, que:

“en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-.”⁷

3.3.2. En segundo lugar, al tratarse del término de una garantía es un tema de derecho sustancial que se rige por la ley vigente al momento de la consolidación de la relación de consumo, que conforme atrás se advirtió, fue el año 2008, por lo que la norma vigente era el Decreto 3466 de 1982, el cual establecía en su artículo 11, que:

“Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor

⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-329 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Cfr. Corte Constitucional, C-377 de 2004.

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores.

La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29”

3.3.3. A lo que se suma que el artículo 38 de la Ley 153 de 1887⁸ instituyó como principio que en todo negocio jurídico se entienden incorporadas las leyes vigentes en el instante de su celebración; en armonía de lo anterior, también establece el artículo 2036 del Código de Comercio, que “*Los contratos mercantiles celebrados bajo el imperio de la legislación que se deroga conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación, con arreglo a lo establecido en los artículos 38 a 42 de la Ley 153 de 1887*”.

3.4. Ahora bien, como la sociedad demandada formuló la excepción de prescripción con fundamento en lo reglado en el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011, inciso final, fuerza concluir que no estaba llamada a prosperar ya que, como atrás se explicó, dicho precepto no podía utilizarse en el presente asunto, por no estar autorizada su aplicación de manera retroactiva, a situaciones consolidadas con anterioridad al 12 de abril de 2012, como ocurre en el presente caso.

3.5. Por otra parte, porque las normas que consagran términos de prescripción sólo rigen hacia el futuro, y no pueden aplicarse retroactivamente como lo hizo de manera equivocada el *a quo*, en franca violación de lo reglado en el artículo 41 de la Ley 153 anotada, temática sobre la cual la doctrina ha precisado:

“Lo mismo puede decirse de las prescripciones de obligaciones constituidas antes de la nueva ley, pero cuya prescripción inicia dentro de la vigencia de ésta última, ya que en virtud del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 ‘la nueva ley’, en caso de entrar aplicarse, solo lo haría a partir del momento en que ‘ha empezado a regir’”⁹

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 14 de mayo de 2008 asentó:

“En este sentido ha de recordarse que en el ámbito propio de la aplicación temporal de la ley, es suficientemente conocido el principio de la irretroactividad, según el cual las normas legales, por regla general, dado que están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia se presenten en el futuro, no pueden tener efectos sobre el pasado, lo que se explica por el hecho de que como las personas por diversas circunstancias adquieren

⁸ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁹ Lafont Pianetta, Pedro. Prescripción civil. Ley 791 de 2002, pág. 350. En Estudios de derecho civil obligaciones y contratos. Universidad Externado de Colombia

confianza en los preceptos legales vigentes, y con fundamento en ello ajustan sus actos, convenios y cumplen las obligaciones y deberes jurídicos, permitir el efecto contrario -el retroactivo-, equivaldría a destruir la confianza y seguridad que la sociedad tiene en sus normas jurídicas. Como lo tiene dicho la jurisprudencia, “con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas”, en la generalidad de los casos se prohíbe “que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente” (sentencia 072 de 20 de abril de 2001, exp. #5883). O como lo enseña la doctrina foránea, en orden a “que la ley inspire confianza a quienes han de obedecerla... es indispensable que los actos verificados bajo su égida subsistan, sin variación, y ocurra lo que ocurra. Si no fuera así, las transacciones estarían amenazadas de destrucción y la vida jurídica carecería de seguridad, tanto que, en definitiva, quedaría arruinada la autoridad misma de la ley. No se creería en ella, siendo sustituido el orden legal por el régimen de la arbitrariedad” (Josserand Louis. Derecho Civil, tomo I, volumen I, -Teorías Generales del Derecho y de los Derechos. Las Personas-, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1952, pag. 79).

Como se advierte, el fundamento del principio de irretroactividad no sólo está íntimamente cohesionado con la necesidad de amparar la seguridad jurídica en los términos que impone el artículo 2º de la Carta Política, según el cual, las “autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales y libertades” (inciso 2º), sino que constituye una garantía para la protección de los derechos adquiridos y de los intereses legítimamente constituidos, porque, como lo dijo la Corporación en el precedente jurisprudencial atrás citado, “cuando de conductas se trata, está de por medio el valor fundamental de la libertad, merecedor de la mayor de las tutelas, que se manifiesta precisamente en la opción de elegir de conformidad con la significación legal que a la misma se le ha dado”.

3.6. De manera que, si se aceptase en gracia de discusión que en el presente caso operaba la prescripción, lo cierto del caso es que para el momento en que se presentaron las demandas no habían transcurrido los diez (10) años contados desde el 12 de abril de 2012, en que empezó a regir la Ley 1480 varias veces mencionada.

4. Puestas así las cosas, la excepción en comento no estaba llamada a prosperar, lo que conlleva a que la sentencia anticipada opugnada deba revocarse, para devolver la actuación al *a quo* para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de 7 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para asuntos

Jurisdiccionales. En su lugar, **declarar** no probada la excepción de prescripción invocada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones surtidas para que se continúe el trámite de rigor ante la autoridad de primer grado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia**Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales, se **DISPONE**:

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 15 de enero de 2021, dentro del presente proceso de la referencia, demanda formulada por Automotores Llano Grande S.A. contra Fiduciaria Bancolombia S.A en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Torre 33 e Inmueble Torre 33.

2º- Tramítese conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del Estatuto General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplicas del mismo por cada contraparte, en los términos del art. 14 ya citado.

3º- Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, las piezas procesales faltantes, consistente en los folios 353, 403, y 452 a 454 del cuaderno principal continuación, que reposan en archivo: "01FoliosFisicos.pdf"; de la subcarpeta "C1- PRINCIPAL PROCESO 2019-290"; y el folio 116 del cuaderno 3, documento: "01FoliosFisicos.pdf", de la Subcarpeta denominada: "C3- LISTIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA PROCESO 2018-526." **Ofíciense.**

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., ocho 8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	SGI Consulting SAS
Demandado	I & T Solutions SAS
Radicado	11 001 31 99 001 2018 80623 01
Decisión	Resuelve Solicitud

1. El apoderado de la parte demandada con fundamento en que ha pasado más de un (1) año de haberse radicado la competencia en este Despacho, sin que se hubiese resuelto de fondo la segunda instancia, solicita aplicar lo dispuesto en el art.121 C.G.P.

Sobre el tema, se advierte que, mediante auto del 2 de marzo de 2020, esto es previo al vencimiento del término contemplado en esa regla para decidir la segunda instancia (6 meses prorrogables hasta por 6 meses más), la anterior Magistrada Sustanciadora, dispuso solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina interpretación prejudicial obligatoria.

En esa misma providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de los Estatutos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, decretó la suspensión de este proceso hasta el momento en que fuera recibida, cosa que a la fecha no ha ocurrido manteniéndose en el tiempo ese estado de suspensión.

2. Quiere decir entonces que, a pesar de que el suscrito se posesionó en el cargo el 3 de marzo de 2020, el periodo de tiempo contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada su naturaleza personal o subjetiva que cuenta de manera individual para cada funcionario, ni siquiera ha empezado a correr, y por eso, es imperioso denegar la aplicación de la consecuencia jurídica establecida

en esa regla.

Memórese, sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

[Q]uien pierde competencia es «*el funcionario*» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión¹.

3. Corolario de lo visto es que, el término para decidir la segunda instancia contemplado en el artículo 121 del C. G. P, no se encuentra vencido para el actual Magistrado Sustanciador, y por eso no hay lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en esa disposición.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Denegar la aplicación de la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. STC12660-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01830-00. Providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305afa6098027f15e82792d0b075ba3becd48eb4a6ee615300bc4211657c1368

Documento generado en 08/03/2021 02:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal, Jhoan Alexis Jiménez Mora Vs. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Otro.
Rad.: 11001 31 99 003 2020 00158 01

En punto a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 6 de enero de 2021, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como, incluso, se indicó en la demanda y en la subsanación, y como quedó sentado en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 00158 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd0e275dfc51c24362c9a2ea1531402b3ef51050a6f88c8774d259e11c9c1a5**
Documento generado en 08/03/2021 04:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal, José Miguel Palmera Guasca Vs. Seguros de Vida Suramericana.

Rad.: 11001 31 99 003 2020 01561 01

En punto a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto emitido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como, incluso, quedó sentado en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 01561 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc8c42d91ddc5e123dab077bca62725f019a8e30c111ac18550894b7dfae3**
Documento generado en 08/03/2021 04:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Recurso de Anulación
Demandante	Club Deportivo Estudiantil
Demandado	Bogotá Futbol Club S. A.
Radicado	11 001 22 03 000 2020 01388 00 ¹
Decisión	Niega reposición

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de anulación planteado por el Club Deportivo Estudiantil en contra del Laudo Arbitral del 2 de junio de 2020, y auto del 11 de junio de 2020, proferidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Futbol, en el asunto en referencia.

I. LA IMPUGNACIÓN

1. La demandante solicita *“reponer el auto dictado el 2 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, y en su lugar, admitir el recurso de anulación interpuesto por esta parte, por cumplir a cabalidad con los requisitos de procedibilidad del mismo, teniendo en cuenta los argumentos y sustentos presentados en el escrito inicial”*.

Se cimenta en esa petición en que, si bien de la revisión del expediente se deduce que no se encuentra reposición, si se hace un estudio de la sustentación del recurso de anulación, se entiende que el recurso de reposición como requisito de procedibilidad fue imposible de interponer.

¹ Link del Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des07ctsbt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elu8a1nO0MBKhFn1Kcmrf-oBbCsrjgiO0sbkHNPi2vbdPg?e=iG4skv

La Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, dentro de su reglamento estableció un compromiso modelo, sobre el cual debía llevarse todo procedimiento ante la misma, sin sufrir adiciones, modificaciones y/o supresiones, salvo lo relacionado con hechos y partes.

La recurrente suscribió compromiso modelo, se envió a Bogotá Fútbol Club S.A. para su suscripción, tuvo que acudir a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol para que ésta firmara, misma que en ese acto efectuó modificaciones y adiciones, de las que no se corrió traslado, el procedimiento siguió su curso, y no se dio la oportunidad para rebatirlo.

Frente a esa situación, el Tribunal de Arbitramento guardó silencio cuando resolvió la solicitud de aclaración y/o corrección del Laudo Arbitral. El pacto está viciado de nulidad relativa por vicios del consentimiento, y la falta de conocimiento en el momento procesal oportuno impidió interponer el recurso correspondiente.

2. Bogotá Fútbol Club S. A., en réplica a este recurso refirió que la parte actora en ninguna etapa del proceso arbitral alegó que el pacto arbitral resultara “inválido” e “inoponible”.

El compromiso siempre estuvo a disposición del demandante en el archivo que reposa en la secretaría de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

II. CONSIDERACIONES

Se mantendrá incólume el auto impugnado, en virtud a que la documental obrante en el expediente, aniquila la imposibilidad que la parte actora quiere hacer ver, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad que se echa de menos. Las razones que sustentan estas tesis son las siguientes.

1. Lo primero que se impone resaltar es que el mismo recurrente en el escrito de reposición asintió que no se interpuso recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. Quiere decir entonces que corroboró que no cumplió con el requisito de procedibilidad que habilitaba invocar la causal de anulación prevista en el numeral 1) del artículo 1563 de 2012, esto es – “la

inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral”-.

Ahora bien, según el escrito de anulación, Bogotá Fútbol Club S. A., hizo modificación y/o adición del compromiso que la parte recurrente nunca conoció, consistente en que, en el documento contentivo de aquel, se hizo pie de página en el nombre del representante legal de la demandada, mediante el cual efectuó aclaración relativa a que “*no nos consta ninguno de los hechos mencionados en el compromiso*”, y que se vio reflejada en la decisión del Laudo Arbitral objeto de censura (fls. 25).

Del mismo modo, reprochó que la Comisión Disciplinaria y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, ambas de la Federación Colombiana de Fútbol, no comunicaron o pusieron en traslado esa modificación, acontecer que impidió rebatirla o pronunciarse oportunamente (fls.25).

2. No obstante, verificado el expediente contentivo del Laudo Arbitral objeto de recurso de anulación, refulge que no asiste razón a la parte impugnante en que no pudieron conocer oportunamente de esa situación, y que por eso les fue imposible agotar el requisito de procedibilidad en comentario.

Nótese, previo a la diligencia de sorteo de árbitro único llevada a cabo el 15 de enero de 2020, en las instalaciones de la Federación Colombiana de Fútbol (fls. 241), obra el compromiso arbitral suscrito por ambas partes, en el que se avizora el reprochado pie de página (fls. 255)

Esa situación basta para evidenciar que, si por alguna razón no se conoció ese hecho antes del 19 de febrero de 2020, fecha en la que se emitió el auto de asunción de competencia (pág. 197), y contra el cual debió interponerse recurso de reposición como requisito de procedibilidad de la causal de anulación invocada, es porque la parte interesada no revisó de manera diligente la foliatura.

De manera que, como a nadie le es permitido alegar su propia culpa en su beneficio, no puede entenderse que a la recurrente le fue imposible presentar el correspondiente medio de impugnación como requisito de procedibilidad por una situación ajena a su conducta, pues es claro que dicha información estaba en el expediente previa a la oportunidad para interponer el recurso de reposición del que ahora se duele.

3. Corolario de lo visto es que, los puntos de inconformidad no abren paso a la revocatoria del auto atacado, no quedando más camino que confirmarlo.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

No reponer el auto proferido el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de anulación planteado por el Club Deportivo Estudiantil, en contra del Laudo Arbitral del 2 de junio de 2020, y auto del 11 de junio de la misa anualidad, proferidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Futbol, en el asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09bd00bdd1c0ede2551799c30955ad6004520718791334cdac433ce0a603577

Documento generado en 08/03/2021 02:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 007-2016-00794-01

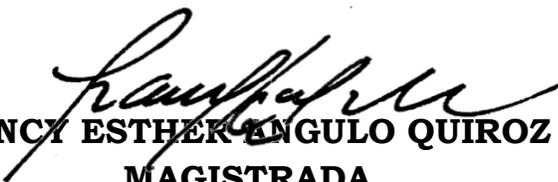
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1° de febrero de 2021, por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA

007-2016-00794-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Mayor cuantía
Demandante	Finamco S.A.S. y Finamco LLC
Demandado	Alpopular Almacén General de Depósitos S.A –Alpopular S.A
Radicado	110013103 009 2020 00191 00
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca Auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda referida en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Las sociedades Finamco S.A.S. y Finamco LLC. instauraron demanda contra Alpopular Almacén General de Depósitos S.A. – Alpopular S.A., para que a través del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare que las demandantes son las legítimas tenedoras del certificado de depósito No. T_904244/título No. 008080.

- Se declare que la pasiva incurrió en una práctica insegura y contraria a lo establecido en la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, al no realizar en debida forma el registro del embargo en propiedad realizado a Finamco S.A.S. y Finamco LLC.y, en

consecuencia, se encuentra en mora de satisfacer la obligación incorporada en el referido certificado de depósito.

- Se condene a la demandada a pagar, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de los actores, la suma de \$2.299.190.000, correspondiente al valor de las mercancías representadas en certificado de depósito, en el evento de que no se pueda realizar el retiro de los bienes entregados a la demandada.

- Se condene a la pasiva a pagar a favor de los demandantes los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, causados desde que la obligación de entregar los bienes se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

En subsidio de la pretensión segunda principal, solicitó se condene a Alpopular S.A. a realizar, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la entrega a favor de Finamco S.A.S. y Finamco LLC. de las mercancías representadas en el certificado de depósito No. T_904244/título No. 008080 y, en consecuencia de se condene a la demandada a pagar a favor las demandantes, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior, causados desde la fecha en que se debieron entregar las mercancías hasta que se verifique su pago total.

De otra parte, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, fueron solicitadas las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete la inscripción de la demanda en el libro de registro que lleva Alpopular Almacén General de Depósitos S.A. –ALPOPULAR S.A. correspondiente al certificado de depósito No. T_904244/título No. 008080, como quiera que la demanda versa sobre el derecho real de dominio sobre las mercaderías representadas en el aludido título valor, tal y como prescribe el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Se decrete el embargo y secuestro de 190.000 kilos de perfiles de aluminio que se encuentran representados en el certificado de depósito No. T_904244/título No. 008080, las cuales se encuentran en la Carrera 64A No. 33-40 del municipio de Itagüí (Antioquia) bajo la custodia de Alpopular Almacén General de Depósitos S.A. –ALPOPULAR S.A., con el fin de que se prevengan los daños que se puedan causar a las sociedades demandantes al disponer de dichas mercancías sin atender sus

instrucciones, como prescribe el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Se ordene la retención y aprehensión de 190.000 kilos de perfiles de aluminio que se encuentran representados en el certificado de depósito No. T_904244/título No. 008080, las cuales se encuentran en la Carrera 64A No. 33-40 del municipio de Itagüí (Antioquia) bajo la custodia de Alpopular Almacén General de Depósitos S.A. –ALPOPULAR S.A., con el fin de que se prevengan los daños que se puedan causar a las sociedades demandantes al disponer de dichas mercancías sin atender sus instrucciones, como prescribe el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Se ordene a Alpopular Almacén General de Depósitos S.A. –ALPOPULAR S.A. que se abstenga (se imponga obligación de no hacer) de realizar inscripciones en el libro de registro que lleva correspondiente al certificado de depósito No. T_904244/título No. 008080, que signifique la constitución de prendas, gravámenes, tradición (venta, permuta, subasta, etc.) de las mercancías depositadas y en general cualquier acto que implique una restricción y disminución de los derechos de FINAMCO S.A.S. y FINAMCO LLC. como legítimos tenedores del certificado de depósito, con el fin de asegurar la efectividad de las pretensiones formuladas, tal y como prescribe el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. De acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso solicito al Despacho decretar una medida cautelar menos gravosa a la solicitada, con la finalidad de prevenir los daños que se puedan generar a los demandantes y asegurar la efectividad de las pretensiones.

2. Asignada la demanda en referencia al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 11 de agosto de 2020, fue inadmitida para que la parte demandante, en el término de 5 días, y entre otras razones, aportara prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, en consideración a que *“las medidas cautelares resultan improcedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP”*.

3. Frente a la causal de inadmisión en mención, el apoderado de la parte actora manifestó que en este asunto se solicitaron medidas cautelares, por lo que no es procedente acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Aprovechó esa oportunidad para modificar las cautelas solicitadas.

4. Mediante auto del 28 de agosto de 2020, el *A quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, ya que *“la prerrogativa señalada en el párrafo 1° del artículo 590 del CGP se encuentra condicionada a la viabilidad de las cautelas rogadas; en tanto que las solicitadas por el apoderado demandante*

resultan improcedentes pues no se adecuan a las referidas en la norma en comento. Aunado a ello no fue acreditada la apariencia del buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de las mismas”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el actor presentó recurso de alzada, y en tal sentido reiteró que la exigencia del despacho no es procedente cuando se solicitan medidas cautelares previas, como sucede ente caso. Solicitó, entonces, se revoque el rechazo y en su lugar se ordene la admisión de la demanda y la práctica de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la solicitud de medidas cautelares contenida en la demanda, modificadas en el escrito subsanatorio de la misma, resulta suficiente para obviar, en este asunto, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, advirtiéndose desde ahora la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda, por las razones que se pasan a explicar.

2. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tiene como propósito: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales¹, y en razón de ello, en los asuntos en materia civil que sean susceptibles de conciliación, debe intentarse antes de acudir a la respectiva acción, pues en caso contrario, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, dará lugar a la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, el artículo 621 *ejusdem*, establece: “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01

indeterminados”, lo anterior, “sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”, disposición que prescribe: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

3. En el *sub examine*, se tiene que el A *quo* inadmitió y, posteriormente, rechazó la demanda, al considerar que no se allegó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Se exigió lo anterior, tras considerarse que las medidas cautelares solicitadas, son improcedentes.

Pese al argumento expuesto por el juez de primera instancia, lo cierto es que la normativa procedimental faculta al demandante para acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad en cita, cuando se solicita en la demanda la práctica de medidas cautelares, como ocurrió en este caso, con independencia de la viabilidad o no de las mismas, lo que se advierte, es un asunto que debe ser resuelto en su debida oportunidad, posibilitando la correspondiente contradicción.

En tal virtud, las consideraciones anticipadas en torno a la procedencia de dicha medida, no pueden repercutir directamente en el rechazo de la demanda, pues irían en contravía de una expresa excepción legal, lo que constituye una evidente denegación del acceso a la administración de justicia, razón suficiente para revocar la decisión objeto de alzada, así como el auto calendado 11 de agosto de 2020, en lo atinente a la conciliación judicial como requisito de procedibilidad².

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Revocar los autos calendados 11 y 28 de agosto de 2020, proferidos por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en lo atinente la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a las razones

² El artículo 90 del C.G.P., dispone: “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”

expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se ordena a ese despacho continuar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en esos proveídos.

Segundo: Devolver el expediente al despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5ee17d3f9e47a531e309005d9c0f44e8fb37ef942f96e72167b15d7f238224

Documento generado en 08/03/2021 02:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-010-2010- 00729-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 29 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light grey circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo (8) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho de resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del extremo actor y la petición de pruebas que en segunda instancia han efectuado ambos contendores.

De la solicitud de nulidad y pérdida de competencia

Pese a haber sido radicada más recientemente – 24/02/21-, se resolverá inicialmente por tratarse de un asunto que define la competencia de la suscrita.

Estima el mandatario de las compañías demandantes que, si el expediente se radicó ante esta Corporación en octubre 23 de 2019 y se prorrogó el término para definir la instancia con auto de febrero 7 de 2020, el plazo para fallar se encuentra vencido “*desde la segunda semana de enero de 2021*”, incluso, teniendo en consideración la suspensión de términos ocurrida entre el 16 de marzo y el 25 de mayo de 2020 por cuenta de los efectos de la pandemia. Entonces, en aplicación de la regla prevista en el artículo 121 del C.G.P, debe declararse a nulidad de la actuación procesal y pasar al Despacho de la Magistrada que siguen en turno para que sea esta quien defina el recurso de apelación.

En orden a precisar los alcances de la disposición enunciada, es pertinente advertir que, el término para definir la instancia solo puede ser prorrogado por una sola vez; razón por la cual, para el particular, únicamente tendrá efecto el interlocutorio de febrero de 2020, que no el de junio de ese mismo año con el que se corrió traslado para sustentar el medio impugnativo en el marco del Decreto 806 de 2020.

Pese a ello, la petición ha de ser denegada, habida cuenta que no se satisfacen los presupuestos para invocar la solicitud de nulidad por haber sido saneada, como entra a explicarse:

No puede ser obviado que por cuenta de la sentencia C-433 de 2019, que efectuó el control de constitucionalidad, precisamente, del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se declaró la inexecutable de las expresiones “*nulidad de pleno derecho*” y la entonces “*pérdida automática de competencia*”, ante el supuesto del exceso temporal en la resolución del litigio, de modo que solo operan previa petición expresa de parte.

Quiere ello decir, que la hipótesis anulativa y su consecuencial remisión a la siguiente unidad judicial en turno, se rige por las reglas generales de anulación de que tratan los artículos 132 y siguientes del C.G.P, entre estos, su convalidación o saneamiento en el caso que, ocurrida la causal se haya actuado sin proponerla (art. 135 *ib*).

Y es que si en palabras del memorialista, el término con que contaba inicialmente la suscrita expiró “*la segunda semana de enero*” (entiéndase el primer día de actividad del año judicial 12/01/21), el apoderado demandante convalidó la actuación cuando radicó memoriales en enero 26 y 29 del año en curso¹, sin que hubiera efectuado ningún tipo de inconformismo frente al fundamento de su actual pretensión, pues jamás evocó la nulidad y, menos, la pérdida de competencia.

De otro lado, tampoco se puede establecer una dilación injustificada de términos, en primer lugar, porque el despacho ha trabajado de manera regular y constante como se puede observar en sus estados, a lo que se suma la alteración de circunstancias de trabajo durante el desarrollo de la pandemia, la poca falta de personal que ameritó que el Consejo Superior de la Judicatura aprobara la creación de un cargo de oficial mayor a finales del año 2020 al evidenciar que el Distrito Judicial de Bogotá y específicamente la Sala Civil de este Tribunal el 45% de la demanda de justicia en el país en esta especialidad.

En ese orden, mal puede ahora el apoderado actor, una vez ratificó tácitamente que ningún vicio acarrearía sobrepasar el término para fallar, o lo que es igual, que había conformidad con el estado actual del trámite, pretender que se reviertan sus propias actuaciones para

¹ Véanse los archivos 20-21 y 22-23 del Cuaderno del Tribunal dentro del expediente digitalizado, en el que se solicita un conteo de términos y se arriba una documental correspondiente a una publicación de prensa en donde se relata una presunta estructura defraudatoria al interior de la Supersociedades en el marco de los trámites liquidatorios, para la adjudicación de los activos de las compañías objeto de trámite de crisis empresarial.

que se dejen sin efecto los adelantados estudios del caso ante el actual escrutinio que del mismo se realiza² y, luego de que el despacho diera a conocer a las demás integrantes de la Sala y a la Presidencia de la Corporación, las irregularidades presentadas en el trámite en segunda instancia en torno a la filtración al público de los proyectos de decisión, para así solicitar que sea la Magistrada quien sigue en turno quien asuma el conocimiento, razón por la cual despachará negativamente su petición.

De conformidad con lo anterior, el Despacho cuenta con facultades para pronunciarse frente a los demás puntos.

De la solicitud de pruebas en segunda instancia

A lo largo de la actuación en esta instancia, ambos contendores han allegado al Tribunal una serie de piezas correspondientes a decisiones en otros estrados judiciales en los que se ha discutido por vía de tutela o en el marco de otras acciones judiciales y administrativas, aspectos que rodean fácticamente el presente juicio y, recientemente, el arriba descrito reporte de prensa, con la finalidad que sean valorados como pruebas por el Tribunal; sin embargo, todos ellos deben ser denegados, habida cuenta su extemporaneidad.

La etapa probatoria por naturaleza se determina en el curso de la primera instancia; no obstante y en modo excepcional, se puede dar lugar al decreto de pruebas en sede de apelación bajo el irrestricto cumplimiento de dos requisitos: *(i)* oportunidad y *(ii)* adecuación. El primero refiere a que la petición únicamente debe ser propuesta en el término de ejecutoria del interlocutorio mediante el que se admita la apelación (inc. 1 art. 327 CGP); por su parte, el segundo, atiende a que solo pueden calificarse las taxativas hipótesis de que tratan los numerales 1 a 5 de la norma en comento. A falta de una u otra exigencia, la solicitud debe ser recusada.

8.- En el presente asunto todas las peticiones probatorias se radicaron una vez cobró firmeza el auto que en noviembre 07 de 2019 admitió el recurso de apelación, es decir, con posterioridad al periodo para dicho propósito por lo que no logra superarse el elemento oportunidad, siendo del caso bajo ese solo argumento, despachar adversamente todas las documentales aportadas por ambas partes durante el trámite de instancia; lo anterior, sin perjuicio que en cualquier momento antes del fallo y con base en el estudio que actualmente adelanta la Sala, se encuentre la necesidad de, en el marco de las

² Salas de decisión y discusión del 5 y 16 de febrero de 2020

atribuciones previstas en el artículo 170 del C.G.P., declararlas oficiosamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad y de pérdida de competencia propuesta por el procurador judicial de las compañías convocantes.

SEGUNDO: Denegar por extemporáneas todas las peticiones probatorias que ambas partes han elevado en el trámite de la segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado, reingrese inmediatamente al Despacho para continuar con el estudio del asunto.

CUARTO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie vigilancia judicial en el presente proceso, ante las irregularidades presentadas en su trámite secretarial y debidamente denunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cf86d76ad2b42d7846dd14617d40964c69b70f36622e013f9ee2e
77c09b96201**

Documento generado en 08/03/2021 03:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-010-2015- 00815-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P. Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge López Gracia
Demandado	Raúl Martínez Fandiño
Radicado	11 001 31 03 037 2011 00479 01
Instancia	Segunda
Decisión	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación planteado por la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibidem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *ejusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el caso *sub examine*, dentro del término previsto en el citado artículo 337, la parte actora formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

Ahora, en lo que atañe a la cuantía del interés para recurrir, dado que la pretensión es netamente económica, es necesario determinar el monto afectado con la sentencia impugnada.

La Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha dicho: *“el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria de los perjuicios que le irroga la sentencia recurrida”*¹.

3. La sentencia objeto de este recurso, confirmó la denegatoria de todas las pretensiones económicas de la parte actora cimentadas en la declaratoria de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Auto del 16 de diciembre 2013, Exp. 11001-0203-000-2013-02317-00, en donde se cita el Auto del 27 de junio de 2003, exp. 11001-02-03-000-2003-00118-01.

nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la E. P. No. 1982 de la Notaría 63 de Bogotá, siendo ellas:

i) Restituir el inmueble, junto con sus frutos civiles (fls. 58 C1); y *ii)* el valor de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, *“cuyo monto se fijará (...) mediante perito”* (fls. 59 C1), puntualmente, se pidió lucro cesante desde *“9 de julio de 1974”* (fls. 62 C1).

Mediante ese negocio jurídico las vendedoras transfirieron *“el derecho de dominio de sus cuotas partes, equivalentes a las tres quintas (3/5as) partes del 50% adjudicadas en la sucesión de su hermano Isidoro Gracia García”* del inmueble de M.I. No. 50N-20090509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (fls. 46 C1 vto.).

Según el dictamen pericial incorporado a este juicio el 13 de enero de 2016, cuyo objeto fue fijar el monto de los perjuicios reclamados por daño emergente y lucro cesante (fls. 209 C1), en el primer concepto se tuvo en cuenta el valor comercial de esas cuotas, en el segundo los ingresos por arrendamiento -frutos- desde dicha época, y se concluyó que equivalían *“para las 3/5 partes del 50%”* a ***“\$1.996.800.000”*** (fls. 203 C1).

Teniendo en cuenta que, la parte actora es plural y que integra un litisconsorcio necesario, esto es, hacen parte de una relación jurídica cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos sus integrantes -destrucción de un contrato-, para satisfacer el requisito objetivo del interés para recurrir basta tener en cuenta ese solo valor, la sentencia recurrida los afectó a todos por igual².

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).AC413-2017. Radicación n° 05001-31-03-014-2014-00929-01. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“tratándose de [litisconsorcio] necesario, por tratarse de una relación cuyos efectos se extienden al unísono sobre todos los integrantes de la parte, se tiene que la sentencia recurrida los afecta por igual y, por tanto, el interés se calcula como unidad”*.

Así las cosas, como los perjuicios tasados mediante dictamen pericial por **\$1.996.800.000**, superan el monto legal del interés para recurrir al momento en que se profirió la sentencia confutada que era de **\$877.803.000³**, se impone conceder el recurso de casación planteado por cumplirse los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia, de conformidad con los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

II. RESUELVE

PRIMERO. Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 18 de diciembre de 2020, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

³ Cifra que resulta de multiplicar el valor del s.m.m.l.v. del 2020, \$877,803 x 1.000= \$877.803.000.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8a7f3c55adfa760c106d695d3f8897de29dcc8e6f5fb419505b22685667cc8

Documento generado en 08/03/2021 02:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Rosa Rojas Martínez
Demandados	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Radicado	11 001 31 03 019 2013 00316 04
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado 20 Civil del Circuito, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcd739bb01a97e1f1a9b0a972effbe0e2f46a6d4cee8319792184ca78d37330

Documento generado en 08/03/2021 02:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Roberto Peralta Ortiz
Demandado	Agrupación de Vivienda los Cipreses P. H
Radicado	11 001 31 019 2018 00372 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Carlos Roberto Peralta Ortiz, contra la sentencia anticipada proferida el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5234a4e0534b57700b94c84277c4dd727e13fade16550d7c4f22d8ecb94879a

Documento generado en 08/03/2021 02:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Neydis Cent Sánchez Cuadrado y/o
Demandado	Coltanques SAS y/O
Radicado	11 001 31 025 2015 00906 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

8. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b58587af40c324e8c674f0197dcbbda558c654c5e0a99677b714a0ea68e3500

Documento generado en 08/03/2021 02:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José-
Demandado	Coomeva EPS SA.
Radicado	11 001 31 99 001 2019 00182 01
Instancia	Segunda –auto-
Decisión	Confirma

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se revocó en su integridad el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2019, y se levantaron las medidas cautelares decretadas, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José-, presentó demanda en contra de Coomeva EPS, a fin de que se librara mandamiento de pago en favor por los saldos de 122 facturas presentadas para el cobro por valor de \$667.556.812, más intereses moratorios, y en proveído del 20 de agosto de 2019, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, emitió orden de apremio en esos términos.

2. Por virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante auto del 4 de septiembre de 2020, dicho Juzgado resolvió revocar el mandamiento de pago, levantó medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.

Sostuvo que revisadas todas las facturas adolecen de la constancia de la prestación del servicio. Tratándose de derechos por prestación de servicios de salud, se debió acreditar los requisitos establecidos por la legislación especial.

3. Inconforme con esa determinación la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Reclama que el artículo 774 del Código de Comercio, establece que la factura además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, debe satisfacer los 3 indicados en la primera disposición citada.

En caso de no contener los últimos ese instrumento cambiario no puede tener el carácter de título valor, y la omisión de requisitos adicionales a esos no afecta esa calidad.

Ninguna de las normas especiales que gobiernan ese tipo de facturas ordena acreditar la prestación efectiva del servicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente el artículo 774 del Código contempla que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes:

i) La fecha de vencimiento; *ii)* La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y *iii)* La constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, obligación a la que están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Esa misma regla establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de esos requisitos, y que la omisión de adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afecta esa calidad.

No obstante, el artículo 773 del Código de Comercio, dispone:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (negrilla fuera de texto).

Frente a esa constancia la doctrina explica: *“tanto la aludida Ley 1231 de 2008, como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales (...) 4. (...) debe contener la constancia escrita impuesta por el girado (comprador del o bien o beneficiario del servicio), a cerca de que recibió el bien o servicio adquirido, indicando su nombre, identificación, y la fecha del recibo”*¹.

La omisión de esa constancia especial se traduce en la ausencia del requisito que soporta el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en un título valor, es decir cimienta la exigibilidad de este, dado que el artículo 772 del Código de Comercio, prohíbe librar factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Sobre ese tema esta Corporación, ha dicho:

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 515.

En efecto, se sabe que no es posible librar factura “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”; lo dice el inciso 2º del artículo 1º de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía “constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio...”; lo establece el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaria en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.²

Resulta entonces que, si bien es cierto el artículo 774 del Código de Comercio establece que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en ese artículo no afecta la calidad de título valor de la factura, la falta de constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio corresponde a un obstáculo insalvable para su exigibilidad cambiaria.

El cobro del importe de una factura está supeditado a que el vendedor o prestador del servicio hubiese entregado real y materialmente el bien o prestado el último, ese hecho debe estar acreditado desde la génesis del litigio, nada más y nada menos que con la prenotada constancia en el cuerpo de ese instrumento cambiario o en la guía de transporte.

2. Es pacífico en esta instancia que las facturas presentadas para el cobro no tienen la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del último.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 28 de agosto de 2015, Exp. 038201500881 01.

Por eso, aunque asiste razón a la parte recurrente en que la omisión de requisitos establecidos en reglas distintas al artículo 774 del Código de Comercio, no afectan la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad.

En otras palabras, no se refuta en este grado de conocimiento que alguna de las facturas cobradas contenga el requisito echado de menos, sino que su omisión no afectó su calidad de título valor.

Empero, de conformidad con lo visto, sí compromete su entidad cambiaria a la luz del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, corresponde a un obstáculo insalvable para su exigibilidad, contecer que basta para confirmar el auto atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se revocó en su integridad el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2019, y se levantaron las medidas cautelares decretadas, en el asunto en referencia.

Segundo: Sin lugar a condena en costas. Devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8905dac7f94d66d7f22047d1ba72e70860f21c5a566fd79b9289ed7ddd1a345

Documento generado en 08/03/2021 02:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Melo Palacios
Demandado	Pedro José Bello Espinosa y María Stella Chaparro Silva
Radicado	110013103 027 2018 00384 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendado 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de agosto de 2018, se admitió la demanda de resolución de contrato de la referencia. Posteriormente, en proveído del 2 de diciembre de 2019, notificado por estados del 9 de diciembre siguiente, se ordenó a la parte actora que dentro del término de 30 días, proceda a acreditar la notificación del extremo demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. El 14 de febrero de 2020, el actor allegó copia del aviso remitido a los demandados, advirtiendo que las citaciones para la notificación ya habían sido enviadas, con resultado exitoso. El 25 de febrero posterior, aportó las certificaciones de entrega de los avisos remitidos a los demandados, lo que tuvo lugar el 13 de febrero de 2020.

En auto del 5 de marzo de esa anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto *“la parte actora dentro del plazo dispuesto en providencia del 2 de diciembre de 2019, no cumplió con la carga procesal allí impuesta dentro del término legal”*. Argumentó que el memorial allegado el 14 de febrero no contiene constancia de entrega del aviso, y el aportado el 25 de febrero, se arrimó con posterioridad al vencimiento de los 30 días.

3. Contra esa providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Arguyó que *“el 13-02-20 se entregaron los documentos a los demandados, lo cual significa que la notificación se hizo dentro de los treinta (30) días ordenados y se aportaron al expediente las certificaciones de entrega las cuales fueron exitosas, **porque el término terminaba el 12 de febrero del año 2020**, pues el plazo comenzó a contarse desde el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), pero los documentos se (entregaron) o enviaron el 11 de febrero de 2020”*.

4. Resuelto el recurso horizontal de forma negativa, fue concedida la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el A quo, por medio de la cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317, numeral 1) y, en tal orden, se estudiará si los memoriales allegados por la parte actora con posterioridad al vencimiento de los 30 días que le fueron concedidos para acreditar la carga impuesta, resultan suficientes para que se hubiera adoptado una determinación diferente.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece que tal figura se aplica *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez*

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Y, a renglón seguido, señala: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

3. En el *sub examine*, se observa que mediante auto del 2 de diciembre de 2019, notificado por estados del 9 de diciembre siguiente, se ordenó a la parte actora, acreditar la notificación de la demanda a la pasiva, dentro del término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción inmediatamente referida. Quiere decir lo anterior que dicho extremo procesal contaba hasta el 12 de febrero de 2020, tal como lo reconoció la parte demandante en el escrito de apelación, para acreditar el cumplimiento de esa carga.

Ahora bien, revisado el expediente digital allegado para surtir la alzada, surge diáfano que, aunque los avisos fueron remitidos el 11 de febrero de 2020, solo fueron recibidos en la dirección informada en la demanda para la recepción de notificaciones, el 13 de febrero siguiente, esto es, cuando ya había fenecido el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Se destaca, adicionalmente que tanto las constancias de envío de los avisos, como las de su recepción, fueron aportadas al juzgado, igualmente, cuando el término de los 30 días, había vencido, esto es, el 14 y 25 de febrero, respectivamente.

Puestas así las cosas, le asistió la razón al juzgador de primera instancia al considerar que estaban reunidos los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó, de forma oportuna, el cumplimiento de la carga procesal requerida mediante auto del 2 de diciembre de 2019.

4. No puede aplicarse al presente asunto lo establecido en el numeral 2 literal C del precepto 317 del Código General del Proceso¹, comoquiera que el actor solo

¹ “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

comunicó la gestión realizada para lograr la notificación de la pasiva, estando vencido el lapso concedido por el despacho para el adelantamiento de dicho trámite.

En cuanto a la oportunidad que tienen los estrados judiciales para aplicar la figura en mención, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la norma no contempla un término para que el Despacho declare el desistimiento. Ciertamente, tal como se dijo en precedencia, la citada disposición únicamente indica que «vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». Por ende, verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón si, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden”*².

4. En las descritas circunstancias, el auto recurrido será confirmado, sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Notifíquese;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

² STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a50b6f69fb354da29759348bb93a21e05212c1cc2716ea46c5591c2edd1b6b

Documento generado en 08/03/2021 02:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103035201700473 01
Clase: VERBAL
Demandante: WALTER MANUEL QUEJADA DÍAZ
Demandada: FELUCA Y CÍA. S.A.S.

Con miras a darle cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de 17 de febrero de 2021¹ emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², en el término de la distancia, requiérase al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente de la referencia, luego de lo cual secretaría proceda a su escaneo para someterlo a discusión en la Sala que tendrá lugar el día de mañana.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por correo electrónico el 5 de marzo del año en curso.

², Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela n.º 110010203000202003225 02, STL1833-2021 (rad. n.º 91875), con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, a través de la cual revocó “el fallo de tutela impugnado, para CONCEDER el amparo al debido proceso del accionante” y dejó “sin efecto la decisión emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de junio de 2020, en tanto declaró desierta la alzada y se ordena que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, estudie y resuelva el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia emitida el 19 de julio de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil de Circuito de la misma ciudad, en el proceso controvertido”

Código de verificación:
**8d23cf35cf63e7308ab4f7666989a3aef35fce4a039ce137b12
4d2f88cfa8432**

Documento generado en 08/03/2021 04:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 38 2016 00179 02

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la segunda y tercera parte de la diligencia de instrucción y juzgamiento, rotuladas bajo los números 43 y 44 en el índice del expediente electrónico, no fueron remitidas a esta Corporación. En consecuencia, previamente a resolver sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta contra la sentencia de primer grado, se ordena oficiar al Juzgado 38 Civil Circuito de Bogotá, a fin de que allegue dichas piezas procesales en el término de la distancia.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva y procédase a adelantar la gestión correspondiente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**